



Roj: STSJ M 3242/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:3242
Id Cendoj: 28079310012016100034
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 24/2016
Nº de Resolución: 13/2016
Procedimiento: PENAL - JURADO
Ponente: JESUS MARIA SANTOS VIJANDE
Tipo de Resolución: Sentencia

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31053860

NIG: 28.079.00.1-2016/0060013

RFª.- RECURSO DE APELACIÓN PROCEDIMIENTO TRIBUNAL DE JURADO Nº 24/2016

Apelante : D. Carlos Daniel

Procurador: D. Argimiro Vázquez Guillén

Apelado : MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA Nº 13/2016

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado Don Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 17 de mayo del dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado Don MIGUEL HIDALGO ABIA, designado en la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó el 2 de febrero de 2016 la Sentencia nº 61/2016 en la causa de Tribunal del Jurado nº 1271/2015, procedente del Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid (procedimiento del Tribunal del Jurado nº 1/2013), en la que, a tenor del ACTA DEL VEREDICTO, se declararon probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- Sobre las 23 horas del día 1 de julio de 2012, con ocasión de encontrarse doña Africa en el dormitorio de su casa-chalet, sita en la calle DIRECCION000 nº NUM000 de Madrid, planta NUM001 , fue objeto de una agresión por parte de terceras personas, a consecuencia de la cual sufrió uno o dos traumatismos con un objeto contundente en la región temporal izquierda, una de cuyas heridas le originó abundante sangrado, y fue objeto de presión fuerte sobre boca y nariz con almohada, cojín y manos para conseguir su sofocación y evitar que respirara. Produciéndose, a consecuencia de la agresión descrita y del elevado estrés psíco-físico que le originó, su asfisia por broncoaspiración, entrando en parada cardiorespiratoria, de la que no pudo salir pese a las maniobras de reanimación y resucitación de que fue objeto, produciéndose su fallecimiento.

SEGUNDO.- El autor de la agresión descrita, y que determinó el fallecimiento de doña Africa , fue su hijo, el acusado Carlos Daniel .

SEGUNDO.- La referida sentencia contiene la siguiente parte dispositiva -tras la rectificación de error material efectuada por Auto de 8 de febrero de 2016:

Que, conforme al veredicto del Tribunal del Jurado, debo condenar y condeno a Carlos Daniel como autor responsable de un delito consumado de homicidio, ya definido, con la concurrencia de la agravante de parentesco, a la pena de trece años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pago de las costas.

Para el cumplimiento de la pena de prisión, se le abona el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

TERCERO .- Notificada la misma, interpuso contra ella recurso de apelación el acusado, D. Carlos Daniel, representado por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, que se concreta en los siguientes motivos:

El primero, al amparo del art. 846 bis c), apartado a) LECrim, por quebrantamiento de la norma procesal contenida en el art. 52.1.a) LOTJ, por defecto en la proposición del Veredicto achacable a varias razones: radical ausencia de hechos favorables al acusado; inclusión de conceptos jurídicos sobre la consumación del delito de homicidio y la agravante de parentesco, identificando los mismos como hechos desfavorables; redacción confusa del hecho básico 1º, incluyendo una contradicción sobre la autoría al referirse a terceras personas; y, con reiteración de la primera de las razones, injustificada denegación por el Magistrado-Presidente de todas las propuestas de inclusión de hechos favorables al acusado formuladas por su defensa.

El segundo, al amparo del art. 846 bis c), apartado b) LECrim, por infracción de precepto constitucional -proceso público con todas las garantías, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, interdicción de la arbitrariedad y principio acusatorio-, que traería causa de la falta de imparcialidad del Magistrado-Presidente evidenciada por sus interrogatorios en las sesiones de juicio oral, que el apelante entiende como "actividad inquisitiva encubierta y notoriamente auxiliadora de la pretensión acusatoria del Ministerio Fiscal".

El tercero, al amparo del art. 846 bis c), apartado e) LECrim, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), habida cuenta de que, atendida la prueba practicada en el juicio, la condena impuesta carece de toda base razonable, tanto por no respetar el in dubio pro reo, como por irracionalidad y excesiva laxitud de la inferencia de autoría que el Jurado realiza a la vista de los indicios que considera.

A los motivos, así enunciados, les sigue la súplica de que esta Sala dicte Sentencia por la que:

1º.- Con estimación del primer motivo, acuerde la anulación del juicio y su íntegra repetición ante un nuevo Jurado.

2º.- Con estimación del segundo motivo, acuerde la anulación del juicio celebrado y la repetición del juicio ante un nuevo Tribunal independiente e imparcial.

3º.- Con estimación del motivo tercero, anule la Sentencia recurrida y absuelva a D. Carlos Daniel del delito de homicidio con la agravante de parentesco por el que se le acusaba, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO .- Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2016 -presentado el siguiente día 18-, el Ministerio Fiscal impugna el recurso de apelación considerando "ajustada a Derecho" la Sentencia condenatoria dictada y solicitando su confirmación.

QUINTO .- Admitido el recurso en ambos efectos y tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el vigente artículo 846 bis d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se elevaron las Actuaciones a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

SEXTO.- Se señaló para la vista del recurso el día 10 de mayo de 2016, a las 10:00 horas (DIOR 14.04.2016), tras cuya celebración, en la que las partes se ratificaron en los alegatos y súplicas de sus respectivos escritos de apelación y de oposición a la misma, quedaron los Autos vistos para Sentencia, una vez efectuadas las correspondientes deliberación y votación.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 14.04.2016), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan en su integridad los hechos declarados probados en la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Como queda dicho, el primer motivo de apelación, *al amparo del art. 846 bis c), apartado a) LECrim*, invoca el quebrantamiento de la norma procesal contenida en el art. 52.1.a) LOTJ, por defecto en la proposición del Veredicto achacable a varias razones: 1) radical ausencia de hechos favorables al acusado; 2) inclusión de conceptos jurídicos sobre la consumación del delito de homicidio y la agravante de parentesco, identificando los mismos como hechos desfavorables; 3) redacción confusa del hecho básico, incluyendo una contradicción sobre la autoría al referirse a terceras personas y una excesiva generalidad al no formular proposiciones separadas; y 4), con reiteración de la primera de las razones, injustificada denegación por el Magistrado- Presidente de todas las propuestas de inclusión de hechos favorables al acusado formuladas por su defensa.

El motivo se desglosa en diversos argumentos de dispar naturaleza que merecen consideración separada.

A) . Empezando por el segundo de los alegatos, es cierto, como señala el apelante, que el Ministerio Fiscal -con ulterior adhesión de la defensa- puso de relieve, en el trámite de inclusiones o exclusiones del objeto del veredicto -sesión de 22.1.2016-, que en el apartado D) -precisión del hecho delictivo por el que el acusado deberá ser declarado culpable o no culpable- no debían incluirse conceptos jurídicos, debiendo retirarse la referencia "al delito consumado de homicidio del art. 138 CP" y a "la agravante de parentesco". Petición denegada por el Magistrado-Presidente razonando que son preguntas que exige expresamente la Ley del Jurado y que de forma expresa se han hecho constar " *entre paréntesis los términos ordinarios que determinan tanto la consumación como el parentesco*". En concreto, acto seguido de inquirir al Jurado sobre si el acusado es culpable de un homicidio consumado, se precisa (" *haber causado la muerte de D^a. Africa*"); y a continuación de la alusión a la agravante de parentesco, se concreta ("ser hijo de D^a. Africa").

Al margen de imprecisiones de técnica legislativa aún presentes en la Ley -como la referencia al delito del art. 52.1.e) LOTJ-, no cabe dudar de que la Sala Segunda ha establecido, en palabras de la **S. 569/2014**, de 14 de julio (FJ 10, ROJ STS 3130/2014) que

" La función esencial de los Jurados, tal y como se define en el art. 3º de la L.O.T.J., es la de emitir veredicto, declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél'; **por lo que debe quedar claro que la misión del Jurado es la de optar entre diversas proposiciones fácticas y no entre las calificaciones jurídicas de las acusaciones y la defensa** (SSTS núm. 439/2000, de 26 de julio y núm. 1715/2001, de 19 de octubre).

Por lo que se refiere al veredicto de culpabilidad (que debería consistir en una sola palabra: culpable o inocente), el art. 3º de la L.O.T.J. dispone expresamente que los Jurados " también proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación".

En consecuencia el veredicto de culpabilidad se limita a declarar al acusado culpable " por su participación en los hechos " que se han declarado previamente probados, sin que pueda añadir nada a la calificación o valoración de los mismos que no esté en el previo relato fáctico (SSTS núm. 439/2000, de 26 de julio, núm. 1715/2001, de 19 de octubre, núm. 1276/20014, de 11 de noviembre y núm. 678/2008, de 30 de octubre).

Este relato fáctico previo ya debe contener todos los elementos necesarios para que el Magistrado-Presidente pueda subsumirlos jurídicamente en la calificación correcta, incluidos, en su caso, los elementos subjetivos del tipo así como todos los datos objetivos que hayan permitido inducir dichos elementos subjetivos.

Es por ello por lo que el veredicto de culpabilidad por la participación en el hecho delictivo no incluye el "nomen iuris" delictivo: el acusado es culpable para el Jurado de los hechos declarados probados, no de "asesinato" o "homicidio". Y tampoco es procedente burlar esta limitación confeccionando un nuevo mini-relato para el pronunciamiento del veredicto de culpabilidad, pretendiendo que el Jurado opte, (de forma encubierta, es decir, sin nomen iuris del delito), por una u otra calificación jurídica.

El Jurado debe declarar al acusado culpable o inocente en función de todos los hechos que se han declarado probados, de los cuales el Magistrado-Presidente debe deducir la calificación jurídica, por lo que si se confecciona un nuevo relato sintético a los efectos del veredicto de culpabilidad resulta irrelevante para la calificación, y debe tenerse por no puesto".

Por lo tanto, como concluye, en esta misma línea, la **STS 547/2015**, de 6 de octubre (FJ 2, ROJ STS 4146/2015), " *el objeto del veredicto no debe contener calificaciones jurídicas y el Jurado no debe pronunciarse sobre estos extremos. Si lo hiciera, por una defectuosa redacción del objeto del veredicto no puede afirmarse que el Magistrado-Presidente quede vinculado al realizar la calificación al indebido pronunciamiento del Jurado*".

Ahora bien, lo anterior evidencia que del error ahora analizado no se sigue ni lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ni indefensión, ni el pretendido efecto invalidante del juicio, cuya apreciación conculcaría el principio de proporcionalidad tantas veces ponderado por la Sala Segunda " *como parámetro con el que se han de enjuiciar los derechos fundamentales, antes de acordar la repetición del juicio*" - **STS 765/2014**, de 4 de noviembre, FJ 2. Y es que, más allá, digamos, de esa irregularidad, lo cierto es que ni el Magistrado Presidente estaba vinculado por esa calificación, ni la misma ha inducido a confusión al Jurado - máxime dada la aclaración de orden fáctico añadida entre paréntesis-, quien, como habremos de precisar, ha declarado culpable al acusado en función del relato -hecho base- reputado como probado.

B) . Un segundo alegato dentro de este motivo es el que aprecia una contradicción en la redacción del veredicto y, en particular, entre las dos proposiciones que integran el *hecho básico* .

Así en el hecho A.1º se inquiriere al Jurado sobre si la víctima fue objeto de una agresión "por parte de terceras personas"..., en los términos que luego se detallarán -lo que fue declarado probado por unanimidad; mientras que el hecho A.2º pregunta al Jurado si estima acreditado que el autor de la agresión descrita, y que determinó el fallecimiento de Dª. Africa , fue el acusado, Carlos Daniel ... Hecho declarado probado por mayoría de 7 votos. Se califica tal circunstancia de contradicción, pues a una proposición que debió ser incluida como hecho favorable -la autoría de la agresión por terceras personas-, se contraponen la proposición que atribuye la comisión de tal agresión al acusado...

El análisis de este alegato tiene que ser efectuado desde la doctrina jurisprudencial conteste y que reseña, entre muchas, la **STS, 2ª, de 11 de febrero de 2014** (ROJ STS 250/2014), cuando dice (FJ 7.B):

"En cuanto a la contradicción, como la jurisprudencia ha recordado en sentencias 121/2008 de 26.2 , 754/2007 de 2.10 y 253/2007 de 26.3 , la esencia de la contradicción consiste en el empleo en el hecho probado de términos o frases que, por ser antitéticos, resultan incompatibles entre sí, de suerte que la afirmación de uno resta eficacia al otro al excluirse uno al otro produciendo una laguna en la fijación de los hechos (STS. 259/2004 de 4.3).

La doctrina jurisprudencial reiterada 717/2003 de 21.5, 2349/2001 de 12.12, 776/2001 de 8.5, 1661/2000 de 27.11, señala para la prosperabilidad de este motivo los siguientes requisitos:

a) que la contradicción sea manifiesta y absoluta en el sentido gramatical de la palabra. Por ello, la contradicción debe ser ostensible y debe producir una incompatibilidad entre los términos cuya contradicción se denuncia; en otras palabras, que se trata de una contradicción en sentido propio, es decir gramatical, de modo que la afirmación de un hecho implique necesariamente la negación del otro, de modo irreconocible y antitético y no de una mera contradicción ideológica o conceptual, de suerte que no hay contradicción a estos efectos si la misma es resultado de los razonamientos, acertados o desacertados, de quien lee la declaración probada.

b) debe ser insubsanable, pues aún a pesar de la contradicción gramatical, la misma no pueda subsumirse en el contexto de la sentencia; es decir que no exista posibilidad de superar la contradicción armonizando los términos antagónicos a través de otros pasajes del relato. Por ello la contradicción debe ser absoluta, esto es, debe enfrentar a términos o frases que sean antitéticos, incompatibles entre sí, e insubsanable, de forma que no puede ser remediada acudiendo a otras expresiones contenidas en el mismo relato.

c) que sea interna en el hecho probado, pues no cabe esa contradicción entre el hecho y la fundamentación jurídica, esto es, no puede ser denunciada la contradicción que se advierte o crea advertirse entre el factum y la fundamentación jurídica de la resolución. A su vez, de este requisito se excepcionan aquellos apartados del Fundamento Jurídico que tengan su indudable contenido fáctico; esto es, la contradicción ha de darse entre los fundamentos fácticos tanto si se han incluido correctamente entre los hechos probados como si se trata de complementos fácticos integrados en los fundamentos jurídicos.

d) la contradicción ha de producirse respecto a algún apartado del fallo, siendo relevante para la calificación jurídica, de tal forma que si la contradicción no es esencial ni imprescindible a la resolución no existirá el quebrantamiento de forma. Por ello debe ser esencial, en el sentido de que afecte a pasajes fácticos

necesarios para la subsunción jurídica, de modo que la material exclusión de los elementos contradictorios, origine un vacío fáctico que determine la falta de idoneidad para servir de soporte a la calificación jurídica debatida.

En definitiva, como decíamos en la STS. 1250/2005 de 28.10 "como consecuencia de la contradicción, que equivale a la afirmación simultánea de *contrarios con la consiguiente destrucción de ambos*, debe sobrevenir un vacío que afecte a aspectos esenciales del sustrato fáctico en relación con la calificación jurídica en que consiste el "iudicium", lo que se suele significar diciendo que la contradicción sólo es motivo de casación cuando es causal y determinante de una clara incongruencia entre lo que se declara probado y sus consecuencias jurídicas".

En la misma línea, la **STS 542/2015** , de 30 de septiembre (ROJ STS 3979/2015), FJ 1.4

La mera consideración de estos criterios pone de relieve la inconsistencia, el carácter puramente formalista del motivo ahora examinado.

Para empezar, en el contexto de la Sentencia, no hay una contradicción absoluta o insalvable ni lógica, ni sistemática, ni semánticamente: en el hecho base 1º se trata de describir la acción de la agresión, sus circunstancias y efectos, en particular su virtualidad desencadenante de la causa inmediata de la muerte; la referencia a terceras personas puede no considerarse afortunada si, de entrada, se quiere oponer a la persona concreta del acusado; pero tal no es el sentido unívoco de esa proposición, que, en su generalidad e indeterminación subjetiva, puede entenderse completada y precisada por un hecho distinto del objeto del veredicto, el hecho A.2º, donde ya se inquiriere por un autor determinado. Así, tal y como está formulada la pregunta en el hecho A.1º, el Jurado únicamente pondera el si, el cómo y los efectos de la agresión, no una autoría que se enuncia como indeterminada -que excluye únicamente la autolesión-; autoría que luego es precisada de modo concreto, como objeto específico y único de análisis por el Jurado, en el hecho siguiente.

En definitiva: no estamos, con toda claridad, en un caso asimilable a los reprobados por la doctrina de la Sala Segunda -además de las citadas, v.gr., por la **STS 139/2015** , de 9 de marzo, FJ 3, ROJ STS 837/2015), que atiende a la necesidad de evitar una constricción indebida de la voluntad del Jurado que pudiera resultar del carácter confuso o capcioso de la redacción dada al objeto del veredicto.

C) . El siguiente bloque de alegatos en este primer motivo del recurso de apelación ha de ser analizado conjuntamente: se queja el apelante de que el Magistrado Presidente no incluyó un solo hecho favorable al acusado en el objeto del veredicto, negándose a incorporar las proposiciones solicitadas por la defensa en el trámite del art. 53 LOTJ , al tiempo que reprueba la narración en un párrafo único de un complejo fáctico que, en algunos extremos, debió dar lugar a la formulación de párrafos separados: menciona, en particular, la indeterminación de la causa de la bronco-aspiración y que el acusado intentó la reanimación de su madre.

El hecho básico 1º (A.1º) sometido a la consideración del Jurado -declarado probado por unanimidad- era del siguiente tenor:

¿Estima acreditado que, sobre las 23 horas del día 1/7/2012, con ocasión de encontrarse doña Africa en el dormitorio de su casa-chalet, sita en la DIRECCION000 nº NUM000 de Madrid, planta NUM001 , fue objeto de una agresión por parte de terceras personas, a consecuencia de la cual sufrió uno o dos traumatismos con un objeto contundente en la región temporal izquierda, una de cuyas heridas le originó abundante sangrado, y fue objeto de presión fuerte sobre boca y nariz con almohada, cojín y manos para conseguir su sofocación y evitar que respirara. Produciéndose, a consecuencia de la agresión descrita y del elevado estrés psíco-físico que le originó, su asfixia por broncoaspiración, entrando en parada cardiorespiratoria, de la que no pudo salir pese a las maniobras de reanimación y resucitación de que fue objeto, produciéndose su fallecimiento?

En el trámite del art. 53 LOTJ -sesión 22.1.2016- la defensa, al amparo del art. 52.1.a) LOTJ , solicitó incluir, inmediatamente después de ese primer hecho básico -y antes del segundo, hecho A.2º-, las siguientes preguntas, todas ellas relativas a hechos alegados por la defensa:

1ª) ¿Estima acreditado que no ha podido determinarse el objeto ni la manera exacta en la que se han producido las dos heridas de la región parietal izquierda de la cabeza de Dª. Africa ?

2ª) ¿Estima acreditado que D. Carlos Daniel practicó labores de reanimación a Dª. Africa ?

3ª) ¿Estima acreditado que D. Carlos Daniel no sufre trastornos psicológicos o enfermedades psiquiátricas graves?

4ª) ¿Estima acreditado que en el tirador de la ventana de la ducha del baño solo había ADN de D. Carlos Daniel ?

5ª) ¿Estima acreditado que no existe móvil por el que D. Carlos Daniel quisiera atentar contra su madre?

El Ministerio Fiscal se opuso a las anteriores inclusiones por distintos motivos: respecto de la primera, por entender de aplicación el art. 52.1.a), segundo párrafo en su segundo inciso LOTJ : "los hechos de esta primera proposición serían contradictorios con los hechos propuestos en el apartado primero", de modo que "si no se dan por probados los hechos del apartado primero, entrañaría una redundancia"; en relación con las proposiciones 2ª, 4ª y 5ª entendió el Ministerio Público que no fundamentan un hecho que suponga la aplicación de ninguna norma jurídica; reprueba la 3ª propuesta por tratar de incorporar al veredicto la prueba de un hecho negativo.

El Magistrado Presidente rechaza la inclusión de tales hechos " puesto que el hecho básico recoge los elementos esenciales que se han producido en el caso de autos y en el que incluso existe una coincidencia entre las partes, no así sobre la autoría de las mismas (sic). Se trata de introducir unas preguntas desgajadas sobre las que el Jurado, no como preguntas, sino como motivación, deberá analizar cuando explique su pronunciamiento bien de culpabilidad o bien de inculpabilidad ". Y, como revela la grabación de la sesión, abunda acto seguido el Magistrado Presidente en la imposibilidad de incluir en el objeto del veredicto todo lo que ha de ser objeto de valoración de la prueba, el conjunto de los elementos que integran el acervo probatorio, sin perjuicio de que le competa instar al Jurado a valorar el conjunto de la prueba y las distintas alternativas propuestas por las partes, y entre ellas la versión exculpatoria del acusado.

El análisis de esta parte del motivo de apelación exige dejar claramente sentadas algunas premisas, tal y como son afirmadas por la doctrina de la Sala Segunda.

Las sentencias núm. 933/2012, de 22 noviembre , (RJ 2013\934), 888/2013, de 27 de noviembre (ROJ STS 5681/2013), citadas ambas en la más reciente Sentencia 753/2014, de 13 de noviembre (ROJ: STS 4929/2014) señalan que " a la narración sistematizada de los hechos que constituyen la tesis de la acusación, ha de seguir el relato de la alternativa fáctica, penalmente relevante, esgrimida por la defensa. Sin embargo, esa tarea no puede entenderse sin la regla que proporciona el art. 52.1.a) al Magistrado-Presidente, al que advierte que " comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición". Cuando la versión de la defensa acerca de los hechos por los que se formula acusación se aferre simplemente a negar su acaecimiento o cuestionar la autoría , sólo será sometida a valoración del Jurado una única proposición, que no puede ser otra que aquella que encierra el hecho principal de la acusación que es, no se olvide, el que define el objeto del proceso. No en vano, carecería de sentido exigir al Jurado que se pronunciara acerca de si, además de dar por no probado el hecho principal de la acusación, estima correlativamente probado el hecho sobre el que se fundamenta la inocencia del acusado. Se ha dicho de forma bien plástica que la propia inocencia no es objeto del proceso penal. Y es evidente que cuando entre las conclusiones propuestas por la acusación y defensa exista una incompatibilidad histórica, el rechazo al enunciado ofrecido por la acusación será suficiente, sin necesidad de exigir del Jurado que, además, se pronuncie sobre el efugio del acusado. Del mismo modo, la aceptación por el Jurado del hecho principal de la acusación liberará, por su manifiesta incompatibilidad, de la necesidad de un pronunciamiento añadido sobre el respaldo fáctico de la simple negativa del acusado. Carece de sentido, por tanto reivindicar la inclusión en el veredicto de enunciados absolutamente prescindibles, que nada tiene que ver con el hecho principal -el asunto de la vida en palabras de un procesalista clásico- subsumible en un precepto penal y que, precisamente por eso, integra el objeto del proceso. En suma, la delimitación del objeto del veredicto ha de abarcar todos los elementos fácticos con cuya presencia cabe tener por cometido el tipo. Pero no ha de ser superfluo, por lo que debe prescindir de todos aquellos elementos cuya ausencia no evita la aplicación del tipo. Parece, por tanto, poco comprensible exigir decisiones al Jurado sobre enunciados que, aislados, carecen de significado penalmente relevante" .

A lo que se ha de añadir -lo hemos recordado en este mismo fundamento- que la Sala Segunda pondera un segundo elemento, congruente con el de la indefensión, a la hora de valorar las consecuencias de la omisión en el veredicto de hechos que sí debieron incluirse -lo que ni siquiera es el caso-, a saber: " el principio de proporcionalidad, como parámetro con el que se han de enjuiciar los derechos fundamentales, antes de acordar la repetición del juicio " - STS 765/2014, de 4 de noviembre , FJ 2. No tendría ningún sentido -desde esta perspectiva- anular lo actuado para incluir en el objeto del veredicto algunos hechos que, como tendremos ocasión de comprobar, ya han sido tenidos en cuenta en su precisa extensión por el Tribunal Popular a la hora

de juzgar, y que fueron considerados en el trance de valorar la prueba y de formarse la convicción sobre la autoría de la muerte de D^a. Africa .

Y aún hemos de tener en cuenta una tercera premisa en nuestro análisis -en la línea apuntada por el Magistrado Presidente en la sesión de 22 de enero de 2016-. Como veremos, no se discute que la condena de Carlos Daniel se sustenta en prueba indiciaria, y lo que en parte se ha pretendido es la inclusión en el objeto del veredicto, para el consiguiente pronunciamiento por el Jurado, de algunos de los plurales indicios exculpatorios que el Jurado ha de ponderar a la hora de valorar el acervo probatorio y de analizar la culpabilidad o no de Carlos Daniel en el homicidio enjuiciado. La cuestión es: ¿tienen que formar parte los indicios del objeto del veredicto?; y, en tal caso, ¿su no inclusión aboca a la nulidad del juicio?

Cierto es que, en alguna ocasión, la Sala Segunda ha señalado la peculiaridad del objeto del veredicto cuando su acreditación está en función de prueba indiciaria. Así, la aludida STS 888/2013 - con cita de la S. 486/2013, de 21 de mayo - señala (FJ 1.3):

*"c) La estructura del apartado histórico del objeto del veredicto, en lo que concierne al hecho principal, varía según su afirmación sea tributaria de prueba directa o de prueba indiciaria, según matiza el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en su párrafo 1 a). En todo caso, el hecho principal (cada uno de los hechos principales) deberá reunir todos los datos de hecho sin los cuales no podría tenerse por aplicable el tipo penal imputado y no debiera recoger ningún dato cuya exclusión sea intrascendente a tales efectos. No cabe equiparar cada uno de esos datos con el hecho que conforman en su conjunto. De ahí la irrelevancia de que alguno o algunos de aquéllos merezcan respuesta negativa, mientras los demás la merezcan positiva. Porque -de respetarse adecuadamente tal regla- bastará que uno de ellos sea rechazado para que deba entenderse por rechazado el hecho en su totalidad. Sin embargo, en el específico caso de que la afirmación de ese hecho sea fruto de la toma en consideración de la prueba indiciaria, será preceptivo hacer preceder la formulación del hecho principal de la de los hechos desde los cuales se infiera aquél. **Esta previsión normativa es funcional a la exigencia de motivación, puesta al cuidado del Magistrado Presidente** . Al conformar el objeto del veredicto está haciendo ineludible la exteriorización de un elemento básico de valoración probatoria allí donde el Tribunal Constitucional la había hecho más acuciantemente necesaria: en los casos de enervación de la presunción de inocencia mediante prueba indiciaria".*

Ahora bien, esa transcripción debe ser entendida de acuerdo con sus propios términos y en el contexto en que se emite: la lectura detenida de esa Sentencia revela que tal exigencia de consignación de los indicios es *instrumental o funcional* de la correcta motivación del veredicto y de la Sentencia por el Magistrado Presidente. Sin que quepa ignorar que el art. 52.1.a) LOTJ , ultimo inciso -establece una regla lógica de prejudicialidad-, pero predicada de un hecho respecto de otro: una cosa es no incluir en el veredicto la declaración como probado de " *un hecho del que se infiera igual declaración de otro* " -hecho que constituye un presupuesto lógico-, y otra muy distinta pretender convertir el objeto del veredicto -que de modo principal es el hecho típico que sustenta la acusación- en una consignación de cuantos posibles indicios eventualmente pudieran dar lugar tras su valoración conjunta -pero sin predeterminación lógica- a entender acreditado el hecho principal de la acusación o la alternativa de la defensa: el objeto del veredicto ha de ser claro y secuencial, pero no sustitutivo ni indebidamente condicionante de la valoración probatoria que haya de efectuar motivadamente el Jurado, con el deber de complementar la motivación que asiste al Magistrado- Presidente, que, como veremos, reviste una especial trascendencia y es objeto de unas singulares exigencias cuando la acusación se sustenta en prueba indiciaria.

En esta misma línea de pensamiento las Sentencias de esta Sala 17/2014, de 15 de septiembre (Roj: STSJ M 6390/2014 - y 24/2015, de 18 de diciembre (Roj STSJ M 14326/2015 - que reprueban expresamente -FFJJ 4.4º y 1- la confusión entre valoración probatoria y juicio de culpabilidad.

A la luz de lo expuesto la Sala no puede sino concluir en la desestimación del motivo.

No se discute, como señala el Magistrado-Presidente, que el acusado, en esencia, niega su autoría - dando, cierto es, una versión exculpatoria que atribuye la comisión del hecho a dos desconocidos que habrían conseguido huir: no niega el acusado la agresión a su madre, ni las heridas que de ella se siguieron. La inclusión de la primera proposición pretendida se revela, pues, como intrascendente para la apreciación de la existencia del hecho típico y de su eventual autoría; así lo evidencia la circunstancia de que la condena ha sobrevenido sin precisar el Jurado el objeto que dio lugar a las heridas en la región parietal izquierda de la víctima.

La no inclusión de la proposición segunda como párrafo separado -que el acusado realizó labores de reanimación de su madre-, se revela igualmente inane -tal y como insinúa el Ministerio Público-, pues, a

diferencia de lo que postula el apelante, ningún efecto de desistimiento del delito cabe predicar cuando éste se ha consumado (art. 16.2 CP), ni por la defensa se postuló la inclusión de atenuante alguna, que, por otra parte, de concurrir en las actuaciones una suficiente base fáctica desde un punto de vista racional, podría ser apreciada incluso de oficio por el Tribunal *a quo* -y también en vía de recurso- aun cuando no hubiera sido propuesta como tal en el objeto del veredicto. El Jurado declara probado que la víctima fue sometida a intentos de reanimación que se revelaron infructuosos: que en ellos haya participado el acusado no se niega, resultando ser cuestión atinente a la valoración probatoria si lo hizo con recta intención o como mero fingimiento, o si en el momento de intervenir en la reanimación de su madre fue cuando se produjo la contaminación entre el ADN de ambos o si se produjo en un momento anterior, el de la agresión que se declara probada. La no referencia separada a su intervención en tales labores no entraña, pues, indefensión en sentido propio, ni ha lugar por ello a sus consiguientes efectos invalidantes.

Las proposiciones tercera, cuarta y quinta pretenden incluir en el objeto del veredicto indicios tendentes a demostrar la no autoría por el acusado en abierta contradicción con el hecho A.2 del objeto del veredicto y subvirtiendo la naturaleza de éste, que, como queda dicho, no puede convertirse en una consignación de cuantos posibles indicios eventualmente pudieran dar lugar tras su valoración conjunta - pero sin predeterminación lógica- a entender acreditado el hecho principal de la acusación o la alternativa de la defensa: el objeto del veredicto ha de ser claro y secuencial, pero no sustitutivo ni indebidamente condicionante de la valoración probatoria que haya de efectuar motivadamente el Jurado... La inclusión de esas proposiciones -no trastornos psicológicos ni psiquiátricos graves, ausencia de móvil y ADN en el tirador de la ventana de la ducha- se dirigen, con toda claridad, a exculpar al acusado, en línea con la pericial psiquiátrica aportada por su defensa y en congruencia con la versión que él da de los hechos una vez que recobra el conocimiento tras la agresión que dice haber sufrido por los asaltantes y autores de la muerte de su madre. Mas tales extremos han sido sometidos a la consideración del Jurado en la práctica probatoria y a su valoración, sin que, por lo expuesto, sea de apreciar la necesidad de incluir en el objeto del veredicto una parte de los indicios que han de ser conjuntamente valorados para tener por cierto, o no, el hecho principal de la acusación, y máxime cuando la alternativa del acusado es negar su autoría.

No niega la Sala -es un alegato reiterado en este motivo- que el hecho base A.1º pudo ser desglosado en diversas proposiciones; sí negamos, en cambio, que su redacción no fuera " *inteligible y comprensible para cualquier persona media* " (ATS 31.5.2012, FJ 4, ROJ ATS 8571/2012).

Tampoco cabe apreciar que la falta de párrafos separados haya podido condicionar indebidamente al Jurado, en perjuicio del acusado, dado, muy señaladamente, que éste mantiene que no ha sido autor de los hechos... Más allá de afirmaciones genéricas en este sentido, aludé en su recurso a que el Jurado no se pudo pronunciar sobre el momento en que tuvo lugar la broncoaspiración, previa a la parada cardiorespiratoria, y que perfectamente pudo deberse a su estado de malestar previo a la agresión; pero sucede que, además de que el hecho probado básico expresamente enuncia que la asfixia por broncoaspiración trae causa de la agresión descrita y del elevado estrés psico-físico que originó a la víctima, la inclusión de tal proposición - contradictoria con la del veredicto- no fue solicitada por la defensa en el trámite del art. 53 LOTJ .

Finalmente, en esta misma línea de confusión entre lo que es objeto del veredicto, racional motivación del mismo y valoración de la prueba, aduce el recurso que " *choca frontalmente con la proposición de este hecho básico único* " -que asocia el devenir de la broncoaspiración al estrés consecuencia de la agresión-, la motivación del acta del veredicto, que, sub epígrafe *causa de la muerte* , menciona que los Sres. Forenses no han podido determinar la causa concreta por la que se ha producido el paso del contenido de alimento a la vía respiratoria...".

Se trata, de nuevo, de una pretensión de defecto de redacción del veredicto que encubre una discrepancia con la valoración de la prueba y que, en este caso, además sugiere una motivación contradictoria por parte del Jurado... Como se verá con más detalle, el Jurado ha concedido credibilidad a la declaración de los forenses Sra. Elena y Sr. Eusebio ... En su informe en el Plenario -sesión del día 19 de enero- dichos forenses, aparte de lo transcrito en la motivación del veredicto, refieren entre las posibles causas de la broncoaspiración la agresión por sofocación sufrida por la víctima con alusión también al estrés como concausa, y el Magistrado Presidente, en su labor de complemento de la motivación del Jurado, abunda, reputándola obvia, en la relación causal entre la agresión, el estrés que produce y el fallecimiento -págs. 4 y 16 de su Sentencia-, con especial referencia al informe pericial de los referidos forenses -coincidentes en este punto, dicho sea a mayor abundamiento, con el Perito de la defensa, Sr. Lázaro , enormemente expresivo cuando refiere cómo la agresión padecida por la víctima hubo de provocarle un estrés " *intensísimo*

" y ocasionar la broncoaspiración al intentar defenderse y máxime si por la previa agresión padecía un bajo nivel de conciencia -sesión del día 21 de enero-...

El motivo es desestimado.

SEGUNDO.- *El siguiente motivo de apelación, formulado al amparo del art. 846 bis c), apartado b) LECrim, lo es por infracción de precepto constitucional -proceso público con todas las garantías, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, interdicción de la arbitrariedad y principio acusatorio-, que traería causa de la falta de imparcialidad del Magistrado-Presidente evidenciada por sus interrogatorios en las sesiones de juicio oral, que el apelante entiende como "actividad inquisitiva encubierta y notoriamente auxiliadora de la pretensión acusatoria del Ministerio Fiscal".*

El apelante, con cita de los arts. 24 CE, 6.1 CEDH y 708 LECrim e invocando asimismo jurisprudencia del TC -v.gr., S. 108/2000- y de la Sala Segunda -S. 580/2015, sobre límites a la aplicación del art. 708, y SS. 251/2014 y 849/2013 sobre el principio acusatorio-, postula la anulación del juicio por falta de imparcialidad objetiva del Magistrado Presidente, quien, con "preguntas tendenciosas y sugestivas" -algunas sobre hechos que no habrían sido objeto de debate-, dotadas de inequívoco carácter incriminatorio, habría suplantado la posición del Ministerio Fiscal, única acusación personada.

El recurso concluye que " a lo largo de los 14 interrogatorios y en un total de 17 intervenciones el Magistrado-Presidente se extralimitó en el ejercicio de sus facultades, no velando por la imparcialidad que le era exigida, adulterando el proceso lógico- deductivo de los miembros del Jurado ". Así -prosigue el apelante-, " la condena se deriva directamente de una valoración subjetiva del Magistrado Presidente que forzosamente influyó negativamente en el Jurado porque, aun sin tener un interés particular en el asunto, el Magistrado ya tenía un prejuicio adelantado y exteriorizado a partir de los informes policiales ".

En el desarrollo del motivo, refiere el apelante -a veces con transcripción y en todo caso con remisión al visionado de las grabaciones correspondientes, *que la Sala ha efectuado* - la improcedencia de las siguientes intervenciones del Magistrado Presidente -aquí enumeradas siguiendo el orden expositivo del recurso:

Sesión del 14.1.2016: interrogatorio al acusado: minuto 58' a 1'06:00 y minuto 1:07:00 a 1:09:00.

Sesión del 19.1.2016: interrogatorio a los peritos de toxicología núms. NUM010 y NUM011 : minuto 17:38.

Sesión del 19.1.2016: interrogatorio a los forenses Dres. Eusebio y Elena : 1:26:50.

Sesión del 19.1.2016: interrogatorio a los forenses Dres. Eusebio y Elena : 2:34:00 a 2:51:13.

Sesión del 14.1.2016: segundo interrogatorio al acusado: minuto 1:02:10.

Sesión del 15.1.2016: interrogatorio a D^a Vicenta , novia del acusado (minuto 02:05:33).

Sesión del 14.1.2016: interrogatorio al Inspector NUM002 (minuto 03:39:19).

Sesión del 14.1.2016: interrogatorio a Funcionaria de Policía NUM003 (minuto 04:29:55).

Sesión del 15.1.2016: interrogatorio a Funcionario de Policía del indicativo de seguridad ciudadana nº NUM004 (minuto 16:06 en adelante).

Sesión del 18.1.2016: interrogatorio a Funcionario de Policía NUM005 (minuto 15:15).

Sesión del 18.1.2016: interrogatorio a Funcionarios de la Policía Científica núms. NUM006 y NUM007 (minuto 02:14:40).

Sesión del 15.1.2016: interrogatorio a D. Alfredo , padre del acusado (minuto 01:16:00).

Sesión del 15.1.2016: interrogatorio a D^a. Fermina , empleada de hogar (minuto 02:58:20).

Sesión del 19.1.2016: interrogatorio a la Dra. D^a. Mariana (minuto 03:09:30).

Sesión del 19.1.2016: interrogatorio a la Facultativa del SUMMA 112, D^a. Luz (minuto 04:23:25).

Sesión del 19.1.2016: interrogatorio al Facultativo nº NUM008 del Laboratorio de Biología de la Brigada Central de Policía Científica (minuto 03:56:15).

Sesión del 20.1.2016: interrogatorio al Perito de la defensa, Prof. D. Lázaro (minuto 02:37:55 a 02:47:00)

Por su parte, el Ministerio Fiscal se opone a la estimación del motivo sobre la base de la doctrina de la Sala Segunda concerniente al art. 708 LECrim , recientemente expuesta, entre otras, por la Sentencia de 10 de marzo de 2016 : doctrina que, manifiesta el Ministerio Público, proclama que no cabe confundir neutralidad con pasividad del Magistrado-Presidente, sin que quepa desmenuzar cada una de sus intervenciones durante las sesiones del juicio para analizarlas fuera de contexto, ni evaluar su imparcialidad en función del número de intervenciones que la Presidencia realice, respectivamente, en los interrogatorios de la defensa o en los de las acusaciones...; y sin que por lo demás sea dable apreciar la pérdida sobrevenida de imparcialidad por tratar de esclarecer una respuesta de los peritos recabando las aclaraciones necesarias...

Con sustento en esta base dogmática, el Fiscal entiende que la actuación del Magistrado-Presidente no tuvo tintes inquisitivos sino de esclarecimiento de determinados aspectos, enfatizando que " *en el momento de dar las instrucciones al Jurado su posición fue claramente favorable para la tesis del acusado, al advertir en todo momento a los miembros del Jurado que la duda siempre tenía que favorecer al acusado, y se refirió a la valoración de la prueba también en términos muy favorables a la defensa del acusado* ".

Por otro lado, estima el Ministerio Fiscal, a la vista de lo sentado por la STC 178/2014 , que si la defensa apreció durante las sesiones del juicio oral una falta de imparcialidad en la actuación del Magistrado-Presidente debió plantear la correspondiente recusación y no aquietarse hasta la interposición de un recurso de apelación tras haberse celebrado el juicio y recaído sentencia condenatoria.

La verificación de si las preguntas y el actuar en la causa del Magistrado Presidente ha lesionado, o no, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) evidenciando quiebra de imparcialidad objetiva y/o transgresión de los límites impuestos por el principio acusatorio exige dejar constancia, con la debida precisión, de la aludida doctrina de los Tribunales Constitucional y Supremo en lo tocante a la recta aplicación del art. 708 LECrim .

Parámetros de enjuiciamiento: doctrina jurisprudencial sobre el alcance y límites de las facultades del Presidente de dirigir preguntas a acusados, testigos y peritos.

La Sala Segunda analiza esta cuestión recientemente en su **S. 205/2016 , de 10 de marzo** (recaída en el recurso nº 917/2015, ROJ STS 922/2016), y a tal efecto comienza transcribiendo la doctrina previamente sentada por la misma Sala en su Sentencia **751/2015, de 22 de octubre** (ROJ STS4705/2015), en los siguientes términos (FJ 3):

"La STS 721/2015, de 22 de octubre contiene tanto interesantes consideraciones generales como puntuales precisiones:

'Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, STC 178/2014, de 3 de noviembre , entre otras, el derecho a la imparcialidad del juzgador constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, que condiciona su propia existencia.

Sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional, siendo la recusación el instrumento legal establecido para preservarlo, constituyendo en sí mismo un derecho fundamental integrado en el más amplio derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE). Pero en el caso actual no concurre causa de recusación alguna, por lo que la parte recurrente basa exclusivamente su alegación en su personal percepción de la actuación de la Presidenta del Tribunal durante el juicio.

Como ha señalado la doctrina la imparcialidad, al margen de las garantías institucionales que han de asegurarla, debe constituir un hábito intelectual y moral de quien decide y se concreta en la total ausencia de interés personal o privado en el resultado de la causa: nadie puede ser Juez de su propia causa y por ello nadie puede ser Juez de una causa en la que el resultado le pueda ocasionar un provecho material o moral, más allá de la satisfacción de hacer Justicia.

Es cierto que en materia de imparcialidad del Juzgador las apariencias son importantes, ya que lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Pero ello no significa que deba primar la subjetividad de una de las partes a la que le resulte suficiente para excluir al Juez predeterminado por la Ley, con levantar unas sospechas carentes de fundamento objetivo, y que no resulten razonables para un observador externo, pues ello conduciría a un sistema de Juez a la carta. En todo caso debe partirse de que en un Estado de Derecho, en el que los Tribunales están organizados sobre la base de un criterio de ajenidad a la causa, la imparcialidad se presume como regla de principio, por lo que es a la parte que alega su ausencia a la que le corresponde acreditar la base fáctica que fundamente su pretensión.

Durante el Juicio el Juez o Presidente del Tribunal debe adoptar una actitud neutra respecto de las posiciones de las partes en el proceso, como un tercero ajeno a los intereses en litigio y, por tanto, a sus titulares y a las funciones que desempeñan, situándose por encima de las partes acusadoras e imputadas (STC 130/2002, de 3 de junio). Pero neutralidad no equivale a pasividad, por lo que el Juzgador puede, y debe desempeñar funciones de ordenación del proceso, dirigiendo los debates y cuidando de evitar las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad (art 683 Lecrim), así como de garante de la equidad, el "fair play" y la buena fe entre las partes, evitando durante los interrogatorios las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes (arts.709 y 850.4º Lecrim).

Asimismo la propia norma procesal faculta al Presidente, por sí o a excitación de los demás componentes del Tribunal, para dirigir a los testigos preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren (art 708 Lecrim). La práctica y la doctrina jurisprudencial extiende como sujetos pasivos de esta actividad de solicitud de aclaraciones a los acusados (STS 780/2006, de 3 de julio), siempre con moderación y prudencia para evitar una actividad inquisitiva encubierta (STS 538/2008, de 1 de septiembre , o STS 31/2011, de 2 de febrero), y como sujetos activos al Ponente u otro Magistrado (STS 1164/98, de 6 de octubre), con autorización del Presidente'.

Desde estas premisas generales la sentencia que reseñamos desciende ya en particular al caso entonces examinado:

'En el caso actual la parte recurrente alega parcialidad sobrevenida de la Presidenta del Tribunal por estimar que se ha excedido en su función de dirección de los debates en perjuicio de la defensa. Pero en realidad las intervenciones que se relatan de la Presidenta están dirigidas a aclarar las preguntas, es decir a evitar interrogatorios oscuros o confusos, impidiendo reiteraciones o desviaciones impertinentes, o bien a solicitar concreción, lo que no solo entra dentro de sus facultades presidenciales, sino de sus obligaciones, o a recordar a los testigos su obligación de decir la verdad, lo que indudablemente constituye un comportamiento neutro, que no favorece más que a la rectitud del proceso.

El juicio duró tres días, lo que implica una larga actividad de interrogatorios, donde la labor presidencial para concretar, aclarar y evitar digresiones puede ser amplia...

... Analizada detalladamente la intervención de la Presidenta durante la declaración del acusado, y constatado que no hay motivo alguno para apreciar pérdida de imparcialidad, no es procedente desmenuzar minuciosamente cada una de las intervenciones de la Presidencia durante los tres días que duró el juicio, pues no es a ella a la que se está juzgando, debiendo limitarnos a constatar que examinada atentamente su actuación se aprecia que sus intervenciones se produjeron en ejercicio de sus facultades de dirigir el debate y sin pérdida de imparcialidad alguna .

En concreto durante el interrogatorio de la víctima, la Presidenta veló porque se respetase su intimidad, en un tema muy delicado al afectar a su libertad sexual, procurando impedir reiteraciones excesivas que pudiesen provocar una victimización secundaria. Incluso admitió que la defensa aportase unas fotografías en el propio acto de la vista, pese a ser cuestionada esta aportación por la acusación particular, y tener escasa relación con la causa.

Durante los interrogatorios a los testigos, la Presidenta les recordó reiteradamente que se encontraban bajo juramento de decir verdad, lo que forma parte de sus obligaciones al observar que algún testigo incurre en contradicciones u omisiones que susciten dudas sobre su veracidad, y solicitó las aclaraciones que estimó pertinentes, siempre con moderación y prudencia, proporcionada a la complejidad y dificultad de la cuestión enjuiciada. **Los testigos están obligados a decir verdad, por lo que no afecta a la imparcialidad que en ocasiones la Presidencia reaccione cuando aprecie un comportamiento manifiestamente elusivo por parte de un testigo, expresando de algún modo su perplejidad ante reticencias o contradicciones evidentes que dificulten el conocimiento de la verdad de los hechos y recordándoles su deber legal de veracidad.**

Ha de recordarse que en un juicio oral de naturaleza criminal la labor presidencial no solo es muy relevante, sino que en ocasiones resulta muy compleja, como conocen perfectamente quienes han vivido prolongadamente esa experiencia; que el interrogatorio contradictorio en juicios difíciles como el ahora examinado puede llevar a situaciones muy tensas, que no resultan sencillas de controlar, y que en el ejercicio de su función los letrados pueden en ocasiones realizar preguntas capciosas o sugestivas, que la Presidencia debe legalmente impedir, lo que le obliga a intervenir. **En consecuencia, no pueden aislarse las intervenciones presidenciales del conjunto del debate para analizarlas microscópicamente y fuera de contexto, ni evaluarse su imparcialidad en función del número de intervenciones que la Presidencia**

realice respectivamente en los interrogatorios de la defensa o en los de las acusaciones, pues como enseña la experiencia las pautas de los interrogatorios son diferentes de unos Letrados a otros, y la forma de responder muy distinta en unos y en otros testigos, por lo que la actuación de quien dirige el debate también puede ser diferente respecto de unos u otros.

En el caso actual, además, la Presidenta da reiteradas explicaciones a la defensa cuando ésta se queja de que no se le permita insistir en determinadas preguntas, aclarando que se trata de cuestiones que se han preguntado 15 o 20 veces, y ya han sido respondidas, por lo que no es necesario repetirlas, lo que forma parte de su obligación de impedir preguntas impertinentes, por reiteradas, y de evitar digresiones que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

Por lo que se refiere a la prueba pericial nos encontramos ante una situación similar. No cabe apreciar pérdida de imparcialidad sobrevenida del Tribunal porque la Presidencia trate de esclarecer una respuesta de los peritos o de solicitarles las aclaraciones necesarias (art 483 Lecrim) .

En definitiva, no cabe estimar la alegada pérdida de imparcialidad sobrevenida del Tribunal, pues la intervención de la Presidencia en el ejercicio de sus funciones de ordenación del debate no pone de relieve una posición predeterminada en favor de la tesis acusatoria del Ministerio Fiscal y de la representación de la víctima, como alega la parte recurrente.

Es cierto que la imparcialidad del Tribunal y la tutela del derecho de defensa tienen una gran relevancia para garantizar un juicio con todas las garantías. Pero también lo es que la Presidencia del Tribunal debe poder ejercitar su función de ordenación de los debates y tutela de los derechos de las partes con la libertad y autoridad necesaria para garantizar la buena marcha del juicio. La provocación artificial de enfrentamientos desde una de las partes con la Presidencia de la Sala, por ejemplo, cuestionando y sometiendo a debate sus decisiones, sin limitarse a discrepar y en su caso formular la oportuna protesta, reiterando indefinidamente preguntas que ya han sido declaradas impertinentes o interrumpiendo las intervenciones de la Presidencia, no puede admitirse como un instrumento válido para, una vez generada la confrontación, alegar pérdida de imparcialidad sobrevenida aprovechando las intervenciones realizadas por la Presidencia para mantener el control del juicio".

Acto seguido -FJ 4-, la Sentencia reseñada abunda en la precedente argumentación con un discurso del que destacamos los siguientes asertos, que la propia Sala Segunda califica como idóneos para enmarcar el ulterior análisis de las concretas intervenciones de la Presidencia que, al decir del recurrente, evidenciarían su parcialidad:

"La dirección del acto reclama muchas veces intervenir, encauzar, advertir, completar, en algún caso interrumpir... En esa imprescindible y no fácil tarea son admisibles estilos diversos. Son asumibles por el sistema algunos nunca totalmente evitables errores si carecen de relevancia significativa (repetir una pregunta, algún comentario que podría haberse omitido, improcedentes aunque disculpables gestos de impaciencia ante la actitud de algún testigo, un tono quizás aparentemente airado en algún momento fruto a veces de un malentendido que luego se aclara... son incidencias tolerables, inherentes a la condición humana, a las que nadie está totalmente sustraído. Pero ni son necesariamente signo de parcialidad, ni han de interpretarse como tales, ni bastan para anular un juicio. Pueden ser fruto de un determinado estilo o forma de dirigir el debate. Para afirmar que se ha producido un desbordamiento tal de la función de la Presidencia que ha degenerado en parcialidad, no basta cualquier presunto exceso o desacierto".

No se puede identificar una rechazable "predisposición" contra la defensa, con lo que es mera ordenación del debate, y, un lógico y profesional afán de aclarar extremos relevantes y necesarios para el enjuiciamiento.

"El apunte de que la Presidente evidenció al dirigir el juicio que conocía las actuaciones sumariales solo es demostrativo de que atendió diligentemente su obligación de preparar el juicio oral situándose en condiciones idóneas para dirigir un debate que ni se intuía sencillo, ni lo fue.

Coexisten en la praxis del foro muy diferentes estilos de interrogar. Todos son admisibles siempre que se muevan dentro de los estándares y reglas que marca la ley y que no pueden ser conculcadas. Cada cual podrá mostrar sus preferencias por uno u otro: inclinarse bien por la forma pausada, tranquila, sosegada al tiempo que sistemática y completa y alejada no solo de toda estridencia, sino incluso del más mínimo conato de discusión o expresión de escepticismo frente al interrogado, de la que hizo gala la representante del Ministerio Fiscal; bien por el estilo sobrio, preciso y concreto de uno de los letrados, huyendo del barroquismo o de reiteraciones o de todo lo no estrictamente indispensable; o por el más envolvente y enfatizador del otro letrado; o bien por

las maneras más incisivas, que propician un diálogo vivo e interactivo con el interrogado sin remilgos a la hora de exteriorizar las impresiones que cada respuesta causa, del tipo de las exhibidas por la Presidente. Si no se desbordan los cánones legales, todos esos estilos, siendo muy distintos, son válidos y legítimos. Dependerán de cuestiones a veces vinculadas al propio temperamento; o, en el caso de fiscales y letrados, a lo que reputen estrategia más eficaz al servicio de sus pretensiones. No puede descalificarse a priori sin más alguna de esas técnicas. Tampoco la más activa de la Presidente que, por eso, podría contrastar con la exhibida por la representante del Ministerio Fiscal. No es señal necesariamente ni de mayor beligerancia o combatividad ni de prejuicios, sino de estilos distintos, igualmente correctos. **Lo decisivo es que las preguntas de la Presidente emergiesen de una plataforma de neutralidad y se revelasen como razonablemente necesarias para esclarecer puntos debatidos .**

En el conjunto de intervenciones o preguntas efectuadas por el Tribunal en el curso de un juicio oral no es exigible que todos y cada uno de los comentarios e interrogantes fuesen adecuados y suscribibles por cualquier tercer observador que diseccione posteriormente el juicio en un laboratorio. **Que se deslice algún comentario menos afortunado, o alguna expresión o pregunta que en un examen ex post pueda tildarse de innecesaria no es señal de parcialidad, ni desde luego determinará la nulidad de un juicio .** No es fácil dirigir un debate. Hay que resolver muchas incidencias sobre la marcha y mantener cierta tensión para que no queden sin cerrar cuestiones que luego pueden echarse en falta en trance de resolver. Y no puede pretenderse al frente de un juicio un Presidente asimilable a un robot, sin carácter, sin sentimientos, inhumano, vacunado frente a toda posible equivocación. Sí, en cambio, alguien que desde la neutralidad ponga toda su capacidad al servicio de la función de juzgar una función que desde que comienza el juicio ya está en acto y no solo en potencia; que ya se está ejerciendo. **Por eso requerir explicaciones desechando versiones increíbles para cualquiera; o poner de manifiesto aspectos contradictorios, son actuaciones que por sí solas no indefectiblemente suponen prejuicios.**

Dilucidar sobre una pérdida de imparcialidad objetiva por virtud de las preguntas efectuadas desde la Presidencia no es un tema puramente cuantitativo, o aritmético como si hubiese un cupo de preguntas que no se pudiese rebasar. Esa valoración ha de efectuarse ponderando la totalidad de las sesiones del juicio oral y no examinando aisladamente un pasaje u otro. Dos preguntas pueden ser demasiadas cuando eran innecesarias y revelaban un evidente prejuicio. Veinte pueden ser pocas en un interrogatorio en que las partes han superado en mucho el centenar. Se tratará de comprobar si son preguntas que eran pertinentes y se revelaban como necesarias y útiles para esclarecer los hechos y no revelaban prejuicios infundados, sino afán de enjuiciar con fundamento sin dejar flecos sueltos".

Reitera estos postulados, más recientemente, la **STS 315/2016, de 14 de abril** (ROJ STS 1666/2016 , FJ 1), si bien esta Sentencia enmarca la doctrina jurisprudencial que reseña con un frontispicio argumentativo que, por su importancia teórica y su aplicabilidad a este caso, resulta totalmente oportuno transcribir (FJ 1.3 *in fine* -los dos primeros párrafos- y FJ 1.4 *in fine* - párrafo último de la transcripción):

" Esta Sala Segunda por su parte, aunque sin una línea totalmente definida, en su tendencia mayoritaria, desde una matizada posición distingue entre carga de la prueba e impulso probatorio (STS 1186/2000, de 28 de junio); mientras la prueba se produce para justificar la pretensión (prueba de cargo) o para desvirtuarla (prueba de descargo), que corresponden al Ministerio Fiscal y a las partes, la iniciativa que al Tribunal atribuye el art. 729 de la LECr puede ser considerada como «prueba sobre la prueba», que no tiene la finalidad de probar hechos favorables o desfavorables, sino de verificar su existencia en el proceso, desde la perspectiva del art. 641 de la LECr por lo que puede considerarse neutral y respetuosa con el principio acusatorio, que impone la carga de la prueba a la acusación.

Ciertamente, la queja en autos, no se vierte sobre una iniciativa en la proposición probatoria, sino sobre la permisividad o denegación de concretas preguntas y la directa realización de preguntas a testigos y peritos ; **pero la argumentación jurisprudencial sobre la posibilidad de la iniciativa probatoria, posibilita una mejor respuesta a la cuestión planteada, dada la potencial menor incidencia, en la necesaria imparcialidad del juez, de la mera función de aclarar el contenido del interrogatorio provocado por los letrados, que el superior escalón de la iniciativa probatoria ex novo; de forma que la jurisprudencia no entiende que el art. 708 LECr , quebrante en sí la imparcialidad del juzgador, sino meramente que para salvaguardar ese deber fundamental su uso no exceda del debate procesal tal y como ha sido planteado por las partes "**

Todo ello con independencia, de que efectivamente el Magistrado Presidente, pueda incurrir en extralimitación en esta función de naturaleza tal que conculque el derecho a un juez imparcial; y así, conforme a la recopilación realizada en la STS 766/2014, de 27 de noviembre , lo hemos declarado por la actitud del

Presidente del Tribunal que, al constatar que el acusado se acogía a su derecho a guardar silencio, formuló "... toda una batería de preguntas inequívocamente inculpativas que el acusado respondió afirmativamente" (STS 291/2005, 2 de marzo). Idéntico criterio ha sido proclamado por esta Sala cuando el Presidente interrogó al acusado durante diez minutos formulándole más de sesenta preguntas, siendo irrelevante que en el transcurso de ese interrogatorio advirtiera al acusado que, pese a sus preguntas, aquél tenía derecho a guardar silencio (STS 780/2006, 3 de julio). También hemos abordado la erosión que, acerca de la exigida imparcialidad del órgano decisorio, pudo haber generado un único comentario hecho por la Presidenta del Tribunal, a raíz de la respuesta del acusado cuando fue interrogado acerca de si condenaba o no el terrorismo de ETA. Ante la negativa del imputado a responder a esa pregunta, quien dirigía los debates afirmó: "ya sabía yo que no me iba a contestar a esta pregunta" a lo que el acusado respondió "y yo que iba a hacerla" (cfr. STS 31/2011, 2 de febrero).

Por su parte, el Tribunal Constitucional establece los criterios determinantes en esta materia, con cita de su precedente doctrina, en la **S. 334/2005** , de 20 de diciembre , cuyo FJ 3 advierte:

"En cuanto a la vulneración aducida del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por la eventual falta de neutralidad del órgano judicial al haber tomado iniciativas de oficio en la práctica de determinadas pruebas, es de destacar que este Tribunal ya ha reiterado que la observancia de una actitud neutral del órgano judicial respecto de las posiciones de las partes, como contenido del principio acusatorio, si bien exige que el juzgador no emprenda con iniciativas probatorias de oficio una actividad inquisitiva encubierta, no significa que el Juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes, siempre que sirva al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que permitan al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar Sentencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia; sin perjuicio de que para determinar si en el ejercicio de esta facultad el Juez ha comprometido su posición de neutralidad y, eventualmente, el derecho de defensa, es preciso analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto (por todas, SSTC 130/2002, de 3 de junio, FJ 3 , ó 229/2003, de 18 de diciembre , FJ 14). Más en concreto y por lo que se refiere al supuesto de que por parte del órgano judicial se proceda a formular una serie de preguntas al acusado o testigos en la vista oral, **este Tribunal ha destacado que no cabe apreciar esta vulneración constitucional cuando las preguntas versan sobre los hechos objeto de acusación, puede entenderse razonablemente que han sido llevadas a cabo para alcanzar un grado preciso de convicción para la adopción de una decisión, sin ser manifestación de una actividad inquisitiva en la que se sustituya a la acusación, ni una toma de partido a favor de las tesis de ésta y de ellas no se derive ninguna indefensión permitiéndose alegar respecto de las mismas** (STC 229/2003, de 18 de diciembre , FJ 14).

En atención a esta doctrina no es posible apreciar en este caso que la actuación de oficio del órgano judicial, consistente en realizar determinadas preguntas al acusado en la vista oral, hubiera comprometido su neutralidad, ya que, tal como se acredita en el acta de la vista oral incorporada a las actuaciones, **las preguntas realizadas por el Presidente del Tribunal incidían sobre los hechos objeto de acusación y se limitaban a reincidir sobre aspectos a los que ya se había dado contestación a preguntas del Ministerio Fiscal; lo que en última instancia evidencia no sólo que el Tribunal no estaba supliendo o enmendando la actividad acusatoria del Ministerio Fiscal interrogando sobre aspectos que pudieran ser decisivos para la condena, sino que la única finalidad del mismo era aclarar y fijar en un interrogatorio directo del acusado las respuestas ya dadas a las preguntas de las partes sobre los hechos sometidos a enjuiciamiento y sobre los que debía dictar Sentencia. A partir de ello, tampoco puede afirmarse ninguna tacha constitucional derivada del hecho de que dicho interrogatorio se realizara a continuación del de la defensa o de que inmediatamente antes del mismo no se le reiterara al recurrente la advertencia sobre su derecho a no declarar contra sí mismo** , ya que, respecto de lo primero, como también queda acreditado en las actuaciones, la defensa no planteó en ningún momento el deseo, la necesidad o la intención de repreguntar o aclarar algunas de las contestaciones dadas en el mismo, por lo que, en todo caso, la eventual falta de contradicción que el recurrente considera se habría producido no derivaría de la actividad del órgano judicial, sino, en su caso, de su propia pasividad o desinterés. Y, en relación con lo segundo, como se reconoce por el recurrente en la demanda de amparo, al comienzo de su interrogatorio en la vista oral ya le fueron hechas las advertencias sobre su derecho a no confesarse culpable, habiéndose producido el interrogatorio judicial en unidad de acto y sin solución de continuidad al efectuado por el Ministerio Fiscal y la defensa, al margen de que, además, la propia representación del recurrente cuando

en la vista oral estableció su protesta sobre las preguntas que se estaban realizando por el Presidente del Tribunal ninguna consideración realizó sobre este particular.

Aplicación al caso.

Debemos comenzar señalando que el juicio se desarrolló, sin contar la constitución del Jurado, a lo largo de nueve sesiones. Fue un juicio largo, complejo y, como veremos, con versiones contradictorias y no pocas veces confusas e incompletas sobre lo acaecido.

1 . En la **sesión del día 14** , se queja el apelante de la *inquisitio* encubierta que supuso el interrogatorio del Presidente al acusado y a dos funcionarios de Policía. Proceden, con carácter previo, algunas observaciones de tipo general.

Aunque no es cuestión decisiva -según la doctrina jurisprudencial supra expuesta- de entrada no parece excesivo, ni mucho menos, que en una sesión cuya duración fue de **4 horas y 32 minutos** la intervención cuestionada del Magistrado Presidente - preguntas y respuestas a las mismas- no llegase a los 17 minutos -16',30").

En segundo término, el Magistrado Presidente, cuando interviene y finalizan las respuestas a sus preguntas, da trámite a la defensa en todo momento para que formule las repreguntas al acusado o haga las observaciones que estime pertinentes. Este es un proceder de la Presidencia de cuya relevancia no cabe dudar (FJ 4, **STS 205/2016**). Más allá de la conclusión a que hayamos de llegar sobre la quiebra de la imparcialidad objetiva, no se puede afirmar, pues, que haya habido constricción del derecho de defensa.

En la sesión del día 14 la intervención del Magistrado Presidente en ningún momento es cuestionada: no dio lugar a protesta alguna por la defensa.

El **interrogatorio al acusado** duró 1 hora y 13 minutos, de los cuales las preguntas de la Presidencia y las respuestas a las mismas supusieron un total de 10 minutos. La Sala constata que el tono del debate, del intercambio de preguntas y respuestas, ágil y vivo, discurrió con total normalidad: sin agresividad, con pleno respeto al acusado y sin conminación de ninguna clase.

El Magistrado Presidente, atento al devenir del juicio como cumple a su cometido, llega incluso a rechazar una pregunta formulada por el Jurado porque partía de una premisa de hecho -afirmación atribuida al acusado- que no se había producido.

Hemos de formular asimismo una precisión de la mayor importancia: es particularmente cierto, en este caso, que el apelante fragmenta y descontextualiza la intervención del Presidente; y no solo eso: es una constante en el recurso presumir las intenciones de la Presidencia, atribuyéndole el prejuicio de haber asumido la versión policial dada en la Instrucción -en especial del Informe Policial de 26.11.2012, folios 176 y ss.- yendo más allá de lo posteriormente declarado por el Jurado como probado.

Lo primero -desmenuzamiento y descontextualización- resulta evidente a la luz de cómo se formula el motivo: en el punto 1 analiza un primer grupo de preguntas -las relativas a cómo, según su versión, usó el jarrón el acusado en defensa de su madre, si golpeando con él la espalda del agresor o si lanzándolo en su contra-, mientras que en el punto 5 se alude a " *una segunda batería de preguntas* " -cómo se dañó el dedo índice de la mano izquierda y todo lo relativo a los guantes: hallazgo de los mismos, número, si llegó a ponérselos o no...-. Mas la visualización de la sesión revela que no existe esa escisión en la intervención del Presidente. Ésta se produce al final de la declaración del acusado y contemplada en su conjunto, sin solución de continuidad, se aprecia que el Magistrado trata de recordar, recapitulando, el devenir global de los hechos tal y como los ha venido expresando el acusado...

Nada tiene de particular -sino de intento de precisar la versión del acusado- que se le pregunte sobre las características del jarrón y sobre cómo lo usó en defensa de su madre... Y las preguntas relativas a los guantes resultaban singularmente necesarias -y de hecho se reiterarán a varios testigos- ante las dudas e imprecisiones que evidenciaban las declaraciones del acusado -en su tesis, por el fragor de la pelea y su ulterior pérdida de conocimiento-: si se llegó a poner los guantes y, en su caso, cuándo, su número, si llegó a arrebatárselos a los asaltantes o ellos se los quitaron... Estas preguntas tratan de precisar extremos insuficientemente aclarados, que ya habían surgido y sido suscitados por el Ministerio Fiscal en su precedente interrogatorio -pág. 6 *in limine* del acta de la sesión de 14.1-, y que resultan muy relevantes dada la aparición en dichos guantes de mezcla de perfiles genéticos del acusado y de su madre.

En estas circunstancias, las explicaciones que la Presidencia requirió del acusado ni en el fondo ni en la forma evidencian prejuicio alguno. Claro que las preguntas recaen sobre extremos importantes de

su versión exculpatoria, pero precisamente por ello son preguntas razonables y necesarias para esclarecer puntos debatidos o controvertidos, y para que el Jurado pueda conferir la credibilidad que juzgue oportuna a la versión del acusado.

El interrogatorio al Inspector NUM002 (minuto 03:39:19) y a la Funcionaria de Policía NUM003 (minuto 04:29:55) tampoco permiten apreciar quiebra alguna del principio acusatorio ni de la debida imparcialidad objetiva: en síntesis, las preguntas versan sobre si existían vestigios de robo -falta de objetos de valor, si estaban revueltas mesillas, cajones, vestidos...-, y, de nuevo, sobre los guantes, precisando el Inspector NUM002 que eran guantes de látex, pero no de cirujano, sino de pintor... Nada tiene de reprochable que, existiendo constancia previa en autos de que en la vivienda se habían hecho obras, se indague sobre la posible existencia en la casa de una caja con guantes de esa índole a la que confusa e imprecisamente había hecho previa referencia el Policía Nacional NUM009 a preguntas del Fiscal.

No se opone a lo que antecede lo alegado en las págs. 29 ss. del recurso de apelación, tras la reproducción de un fragmento de la motivación de la Sentencia -añadida por el Magistrado/Presidente a la contenida en el veredicto- y que se califica de inferencia arbitraria, alejada de la prueba practicada y de los razonamientos contenidos en el acta de deliberación del Jurado. La realidad de tal aseveración y sus posibles consecuencias deberán ser analizadas -al final de este motivo- desde el prisma de su conexión con la violación, o no, del derecho a la presunción de inocencia, suscitada en el motivo tercero de este recurso. Y es que la pretendida extralimitación en su motivación por el Magistrado-Presidente -al completar la motivación del acta del veredicto mediante una inferencia que se dice indebida-, *caso de existir*, puede tener consecuencias anulatorias o tratarse de una mera irregularidad desprovista de toda virtualidad en función de la suficiencia o no de la motivación del veredicto. Y es que, en este momento, el recurso entremezcla lo que es el análisis de un supuesto interrogatorio indebido por la Presidencia con un pretendido déficit de motivación de la Sentencia. Por razones de una elemental sistemática, analizaremos esto en último lugar, prosiguiendo con el examen de las quejas sobre indebida *inquisitio* por parte del Magistrado Presidente, para no incurrir así en el defecto más arriba denunciado: *cuestionar la adecuación a Derecho del interrogatorio no en sí y en el contexto en que se produce, sino por hechos posteriores: la motivación de la Sentencia, sin reparar -puestos a realizar el análisis del perjuicio a la luz del juicio ulterior- en lo que también el Jurado ha resuelto y motivado con todo detalle*.

2. En la **sesión del día 15 de enero de 2016** -de duración **3 horas y 2 minutos** -, cuestiona el apelante, como denotativas de parcialidad, las preguntas formuladas por el Magistrado/Presidente al Funcionario de Policía NUM004 (**3',50"**), a D^a Vicenta , novia del acusado (**1',27"**), a D^a Fermina , empleada de hogar en la casa (**1',50"**) y parte de las cuestiones planteadas al padre del acusado, D. Alfredo (**1',17"**) -lapsos que en todo caso incluyen el tiempo de preguntas y respuestas-: en total **8',24"**.

En esta sesión la intervención del Magistrado Presidente tampoco dio lugar a protesta alguna por la defensa, discurriendo con la misma normalidad del día precedente.

En primer lugar, al Funcionario de Policía NUM004 , que acudió al lugar de los hechos como *Jefe Operativo de noche del Distrito Fuencarral III* , el Presidente le pregunta sobre extremos ya tratados por el Ministerio Fiscal y por la defensa y abordados en la sesión del día anterior: estado de puertas y ventanas, posición de la cama de la habitación de la víctima, si la televisión de arriba estaba encendida y qué sabe del tema de los guantes: destacando el interrogado que la novia del acusado manifestó a los agentes que aquél había arrebatado un guante a los asaltantes; inquiera el Presidente cómo tenía el guante, si lo usaba para taponar la herida o no, y el número de los mismos. Son preguntas, ya lo hemos dicho, de las que no cabe inferir el menor perjuicio: guardan relación directa con los hechos debatidos en la causa; a veces reinciden en preguntas ya hechas por el Fiscal para alcanzar mayor precisión -como destaca la STC 334/2005 ; y buscan de modo razonable esclarecer puntos no suficientemente precisados, como lo acaecido en torno a la aparición, número, estado y uso de los guantes. De la referencia del Presidente a que "cree recordar" una comparecencia de los funcionarios policiales en la Brigada en que hacen alusión a un pelo que se halló en las manos del acusado al ser asistido por el SAMUR, cabe concluir, en palabras de la **STS 205/2016 (FJ 4)** , que *"el apunte de que el Presidente evidenció al dirigir el juicio que conocía las actuaciones sumariales solo es demostrativo de que atendió diligentemente su obligación de preparar el juicio oral situándose en condiciones idóneas para dirigir un debate que ni se intuía sencillo, ni lo fue"*. De hecho, de la respuesta a esa pregunta la única consecuencia que se extrae es que al acusado se le aplicó el protocolo de recogida de muestras biológicas... Y sin perjuicio de que tal extremo -cabellos en la mano del acusado que es protegida al efecto de recabar muestras- es confirmado por la declaración, en la sesión del 18 de enero por los peritos de la Policía Científica núms. NUM006 y NUM007 .

Nada cabe objetar, en esta línea de depurar razonablemente lo acaecido, a que el Presidente haya inquirido a D^a. Vicenta sobre lo que sabía acerca de los guantes y sobre lo que el Funcionario de Policía NUM004 dice que ella le dijo en torno a los mismos. Ni son preguntas " *notoriamente sugestivas* ", ni responden " *a un empeño enmascarado de tratar de obtener alguna declaración inculpativa* ".

Y lo mismo cabe decir del interrogatorio a la Sra. Fermina : se queja el apelante de que la intervención del Presidente se haya producido " *inmediatamente después de haberle preguntado esta defensa a la testigo si en la casa existían unos guantes de látex o unos guantes transparentes y si acaso le había preguntado la policía en algún momento por unos guantes de látex, contestando aquélla a todas las anteriores cuestiones que no* ". Pero precisamente en este punto las preguntas del Magistrado- Presidente son del todo pertinentes, cuando, complementando lo que se acaba de preguntar, inquiriere si, como ha surgido en el plenario, la testigo sabe algo de una caja de guantes de pintor o no. La pregunta a la Sra. Fermina sobre las relaciones del hijo con su madre -ya formulada en parecidos términos por el Ministerio Fiscal al padre del acusado- nada tiene de inculpativa ni evidencia prejuicio alguno, siendo por completo pertinente.

Guarda relación con esto último y merece especial análisis lo que el recurso califica de interrogatorio " *con connotaciones claramente acusatorias* " al padre de D. Carlos Daniel , pues " *la Sentencia recurrida se ha permitido introducir elementos fácticos nuevos en cuanto a un pretendido móvil económico en la acusación..., con los que se trata de cubrir una vez más el vacío probatorio de la acusación pública* ".

La Sala lo anticipa ya: de nuevo, y con singular gravedad, se cuestiona un interrogatorio acudiendo, esta vez con especial desacierto del apelante, a una parte de la motivación de la posterior Sentencia: se pretende cuestionar la imparcialidad del Presidente no tanto por la improcedencia de las preguntas -que, como veremos, no es tal-, cuanto porque, se dice, ha tratado de transformar la pretensión acusatoria invocando al efecto el FJ 4 de la Sentencia que luego se dicta.

El planteamiento en sí mismo no responde a la realidad.

El Magistrado Presidente, tras advertir que por razón de parentesco no tiene obligación de declarar y manifestar el testigo su deseo de hacerlo, de un modo respetuoso -" *me veo en la precisión de preguntárselo* "-, sucinto (1',17"), aséptico, directo y claro, pregunta cuál es el régimen económico del matrimonio -"gananciales"-; si la víctima tenía bienes privativos -"sí, pequeños"-; si había testamento y su contenido: "usufructo universal a mi favor y heredero mi hijo": " *yo me adjudiqué el usufructo universal, la mitad de los gananciales y mi hijo la otra mitad en nuda propiedad, mientras yo viva tengo el usufructo* ".

Estas preguntas no entrañan una alteración de la acusación, ni son sugerentes o capciosas, y menos formulándose a quien por su profesión -Notario- es un verdadero experto en la materia, amén de padre del acusado: las preguntas recaen sobre un aspecto objetivo que guarda conexión con un extremo previamente tratado, cierto que con más generalidad, por el Fiscal y por la propia defensa: las relaciones entre la víctima y su hijo... A lo que se ha de añadir que, ante tales preguntas, tampoco medió protesta alguna de la defensa, quien, con posterioridad, interroga a la novia del acusado sobre su estilo de vida, sobre si manifestó interés por la herencia de la madre, sobre si gasta más dinero de lo que solía, todo ello con respuestas negativas de la testigo.

Las preguntas cuestionadas ni tratan de sustituir ni de hecho han sustituido a la acusación: cierto que una eventual respuesta a estas preguntas pudiera, en abstracto considerada, indiciariamente apuntar un móvil -y por ello hubiera sido más prudente no haberlas formulado-, pero también excluirlo, y de hecho así ha sido: ni el móvil económico se ha trasladado a las conclusiones definitivas de la acusación, ni ha integrado el objeto del veredicto, ni, como ahora veremos, ha sido incluido en cuanto tal en la motivación de la Sentencia.

En efecto, la Sentencia apelada alude al tema del testamento en el párrafo último del FJ 4, que concierne en exclusiva a la individualización de la pena de prisión por el delito de homicidio que, concurriendo la agravante de parentesco, expresamente apreciada por el Jurado, se ha de imponer entre los 12 años, 6 meses y 1 día y los 15 años de privación de libertad. Así, en el cometido que le asiste el Magistrado Presidente pondera " *la gravedad intrínseca de la agresión homicida, la sinrazón de que (se) dirigiera contra la madre en circunstancias de cierto desvalimiento y de posibilidades de defensa reducidas, para estimar "adecuado, atendida la ausencia de antecedentes del acusado, imponer la pena en su franja inferior, pero no en la mínima. Fijándose así, conforme a los criterios expuestos, la pena de 13 años de prisión* ".

Solo a continuación del párrafo transcrito, y una vez que ya ha fijado la pena -por la gravedad y la sinrazón de la agresión, el grado de desvalimiento y limitación de las posibilidades de defensa, junto con la ausencia de antecedentes-, el Magistrado Presidente trae a colación, " *en relación con el vínculo madre e hijo,*

existente entre la víctima y el acusado ", lo manifestado en juicio por D. Alfredo sobre el testamento de su esposa, designando al hijo común como heredero universal de todos sus bienes, si bien dejando a su marido el usufructo igualmente universal.

Este párrafo no puede ser catalogado en absoluto como móvil de la condena, ni como alteración de la acusación, ni siquiera se puede decir, en rigor, que haya incidido en la determinación de la pena, que ya se fija en el párrafo precedente. Más aún: o se califica como superfluo ese párrafo -en todo caso, sin virtualidad anulatoria- o si con algo hubiera que conectarlo es, justamente, con lo que la propia defensa reconoce como incuestionable y también la Sentencia en el primer párrafo de su fundamento 4: la sinrazón de la agresión, la inexistencia de móvil acreditado que pudiera explicarla -que no, claro está, justificarla.

Por lo expuesto, ni hay quiebra de la imparcialidad objetiva ni lesión alguna del principio acusatorio.

3. En la sesión del día 18 de enero de 2016 -que duró a lo largo de **2 horas, 18 minutos y 34 segundos** -, se sostienen como acusatorias las preguntas formuladas a la funcionaria de policía NUM005, que acudió primeramente al lugar de los hechos y custodió la escena hasta la llegada de los sanitarios, sobre si llegó a hablar con el acusado -a lo que respondió que no-; si le vio -con respuesta afirmativa-; y si presentaba algún tipo de lesión aparente, a lo que la testigo contesta que no le vio lo suficientemente de cerca para cerciorarse; todo ello en un lapso de 28" y sin objeción de la defensa. La Sala no aprecia el menor atisbo de indebida *inquisitio* por parte del Magistrado-Presidente.

Asimismo, en relación con el interrogatorio a los Funcionarios de la Policía Científica núms. NUM006 y NUM007 (**minuto 02:14:45" a 02:15:30"**), intervinientes ya en su calidad de peritos (resultando, pues de aplicación el art. 483 LECrim), entre otras preguntas del Presidente ahora no cuestionadas -v.gr., a qué se debía la tonalidad rojiza de los guantes-, sí pretende la defensa que dos preguntas aparentemente triviales no lo fueron, " *hasta el punto de que han tenido su posterior reflejo en el fallo condenatorio -no incluidas en el acta de deliberación del Jurado- en base a un prejuicio preconcebido de antemano y que se recoge así en la Sentencia (pág. 8)...*".

De nuevo se acude al expediente de cuestionar la imparcialidad del Magistrado-Presidente no por su actuación en sí en el acto del Plenario, sino por la repercusión que la misma -se dice- ha tenido en el fallo condenatorio, con la agravante, en este caso, de que, como veremos a continuación, dicho Magistrado se limita a concretar una previa manifestación de los Peritos hecha en el turno de preguntas del Fiscal, lo que, sin lugar a la menor duda, entra en el ámbito de sus atribuciones; y dándose la circunstancia añadida de que la motivación de la Sentencia que guarda relación con esas preguntas es desarrollo de un aspecto al que, a diferencia de lo que afirma la defensa, concretamente se alude en la motivación del veredicto, sin que quepa sostener, con mínimo fundamento, que el Magistrado-Presidente ha transgredido los límites que la Ley impone a su, por otra parte, deber de completar la motivación del Jurado, en los términos en que la doctrina jurisprudencial ha precisado el alcance de dicho deber (por todas, recientemente, **STS 130/2016, de 23 de febrero** -ROJ STS 642/2016).

En efecto, el Presidente, tras recordar que se ha visto en las fotos que, en el cuarto de baño, ni las toallas de baño ni el albornoz estaban manchadas de sangre, de modo que no fueron utilizados para secar las manchas de sangre que llevaba Carlos Daniel, pregunta a los peritos:

P-- "¿Vieron ustedes si allí había un mueble supletorio o una papelera que contuviese toallas que estuvieran manchadas, tampoco que se hubiese utilizado papel del váter para secarse y echarlo a la papelera, se levantó el váter...?"

R- "Sí se comprobó".

P-"¿Comprobaron este extremo y que aparentemente no se había utilizado nada de eso?"

R-Nada.

Como hemos dicho, esas preguntas tratan de precisar las manifestaciones de los mismos peritos -en turno de preguntas del Fiscal- explicando cómo las fotografías del baño revelan que la ropa colgada no estaba manchada de sangre -pág. 16 del acta de la sesión-. Nada se puede, cabalmente, objetar a la pertinencia de las mismas, que en absoluto permiten cuestionar la neutralidad de quien las hace.

Inmediatamente antes, los referidos peritos, al informar sobre el reportaje fotográfico, han declarado que en todas las dependencias de la planta superior había esos rastros de lo que parecía ser sangre...

El recurso pone en tela de juicio las preguntas supra transcritas porque le habrían permitido al Presidente argumentar en su Sentencia, con pretendida extralimitación, que los extremos indicados -pese al sangrado del pulpejo, no hacer uso de las toallas ni de papel higiénico para taponarse y secarse la sangre- "*racionalmente han de ponerse en relación con la instrumentalización que de su sangre hace el acusado, el cual, por así decirlo gráficamente, va regando el suelo de las diversas dependencias de la planta superior, como si hubiera tratado de seguir a los asaltantes en su huida ...*". Pero tal inferencia del Magistrado-Presidente en su Sentencia ni condiciona la neutralidad objetiva de esas preguntas en el acto del juicio -claramente dirigidas a precisar extremos sobre los que versó la pericia-, ni resulta excesiva, por desconectada de la motivación del Jurado en el acta del veredicto: al contrario, el Jurado valora ex profeso como uno de los plurales elementos que sustentan su convicción a la hora de atribuir la autoría al acusado el hecho de que "*el acusado estuvo deambulando por la planta superior del inmueble, como queda demostrado por el rastro de sangre debidamente documentado (Informe Técnico sobre análisis biológicos, facultativo NUM008 , página 6) . Ese comportamiento pudo retrasar la llamada al 112, y como consecuencia la asistencia médica a la víctima*". Y ello por no hablar de que, como tantas veces ha señalado la jurisprudencia de la Sala Segunda -lo veremos al analizar el motivo siguiente del recurso-, cuando está en juego la prueba indiciaria, es particularmente intenso el deber del Magistrado-Presidente de integrar la motivación del Jurado, concretando y precisando los juicios de inferencia.

Una vez más, la defensa tampoco formuló protesta ante las preguntas que ahora cuestiona.

4. Respecto de la **sesión del día 19 de enero de 2016** -que duró a lo largo de **4 horas, 29 minutos-**, se queja el apelante de la tendenciosidad de las intervenciones del Presidente en relación con varios extremos que, conviene señalarlo desde el primer momento, no son introducidos como hechos nuevos por el Magistrado-Presidente, sino que atienden al esclarecimiento de las pericias practicadas. Así, las preguntas versaron sobre la etiología y alcance de las heridas del acusado, sobre los resultados de las pruebas de ADN efectuadas a los guantes de látex, sobre la presencia de restos del jarrón en los cabellos de la víctima y sobre el posible objeto con que aquélla fue agredida a la vista de las heridas que presentaba su cabeza. La solicitud de precisiones o aclaraciones a los peritos sobre estos aspectos, en abstracto considerada, es del todo pertinente y forma parte de las atribuciones del Presidente para esclarecer y depurar lo acaecido. Cumple no obstante verificar si, por la forma en que las preguntas se producen en concreto, por su capciosidad o ánimo sugerente a favor de una determinada conclusión, se aprecia una *inquisitio* encubierta o una indebida suplantación de la posición de la acusación.

Las preguntas planteadas a la Dra. D^a. Mariana (minuto 03:09:30) tratan de aclarar al Jurado qué son las escoriaciones y, en concreto, si pueden ser arañazos; a lo que se responde que "*arañazos, roces, lesiones mínimas*". La defensa aduce que estas preguntas "responden a un claro empeño por conseguir una declaración inculpativa", contraponiéndolas al interrogatorio inmediatamente anterior del Fiscal a esa Doctora sobre el mismo particular (minuto 03:08:35 en adelante). Mas precisamente este alegato revela la absoluta inconsistencia de lo que se pretende por la defensa: el Fiscal, al interrogar a la Doctora, pregunta por las escoriaciones y ésta contesta que existían tales escoriaciones en la región cervical anterior del acusado. Ante esta realidad, nada hay de extraño -sino de actuar lógico y congruente con lo debatido- que el Magistrado Presidente trate de que la perito aclare al Jurado, en términos más usuales, en qué consisten las escoriaciones.

Y a la misma conclusión hemos de llegar respecto de interrogatorio sobre idéntica cuestión a la Facultativa del SUMMA 112, D^a. Luz (minuto 04:23:25), que atendió al acusado la noche de los hechos, la cual contesta que las abrasiones -"*pequeñas pérdidas de piel*"- que presentaba en el cuello lo mismo podían deberse a un roce derivado de un golpe que a un arañazo.

Inconsistencia tanto más evidente cuanto que la propia defensa había suscitado previamente el alcance de la equimosis y de la herida abrasiva en el cuello del acusado, v.gr., al interrogar a los forenses Doña. Elena Don. Eusebio .

Se reprocha al Magistrado-Presidente falta de imparcialidad al interrogar, de forma sesgada y claramente capciosa, al Facultativo n^o NUM008 del Laboratorio de Biología de la Brigada Central de Policía Científica (en el lapso **03:56:22 a 3:57:45**). El interrogatorio fue el siguiente:

P-- ¿Unos guantes de látex, arrancados a un asaltante en situación de lucha lo normal es que hubiesen contenido ADN del asaltante por la zona de los dediles interior).

R-Lo normal es que sí, por mi experiencia

P-Siempre y cuando no se lleven otros guantes...

R-Por mi experiencia, a ver yo he analizado muchos guantes, y normalmente los guantes de látex prácticamente siempre hay ADN, entonces yo creo que si hubiese... la sangre tiende a enmascarar, pero si hubiese habido alguna tercera persona algún marcador se hubiera detectado.

P-Es decir, aquí tenemos dos guantes, diez dediles y no aparecen los marcadores de una tercera persona.

R-Yo no he detectado.

P-Todo ello, claro está, sin perjuicio de la hipótesis de que se lleven dos guantes y no se deje señal.

R-Sí, sí, yo he detectado dos perfiles y mezcla de los dos.

El apelante reprueba, por tendenciosas, las preguntas del Presidente, contraponiéndolas al interrogatorio precedente de la defensa.

La Sala no comparte estas apreciaciones.

De entrada, las preguntas se formulan con asepsia, sin inclinar al Perito en un sentido o en otro: interroga el Magistrado sobre algo ya tratado, sí, cual es la posibilidad de detección de marcadores de una tercera persona, pero atendiendo a un dato específico obrante en la causa, la materia de los guantes, y sin que ello se pueda contraponer -con el debido fundamento- a la previa apreciación por el Perito, en respuesta a la defensa, de que, en hipótesis, si un tercero hubiera aportado poquísimo ADN, pudiera no haberlo detectado en caso de que se tratara de un resto orgánico enmascarado por la sangre que los impregnaba. Extremo al que, por cierto, el Perito vuelve a aludir al responder al Magistrado.

No se acierta a comprender por qué convierte en tendenciosa esa petición de aclaración al Perito el que éste hubiera realizado su análisis sobre cuatro de los dediles -los correspondientes a los dedos índice y medio de ambas manos, por ser, precisa el Perito, los que habitualmente más fuerza ejercen- y que -se dice- no pudiera distinguir la parte interior y exterior del guante, puesto que, como evidencia el visionado de la grabación, el Perito manifiesta sin paliativos, en respuesta al Fiscal, que se encontraron muestras de la mezcla de los perfiles genéticos tanto por dentro como por fuera del guante: ambas superficies fueron analizadas, sea cual fuere la interior o la exterior.

Por lo demás, no cabe ignorar que el Presidente, en el interrogatorio transcrito, por dos veces recuerda una posibilidad apuntada por la defensa y por el acusado en sus declaraciones, a saber: la hipótesis de que el posible agresor al que se arrebató el guante portase dos pares, precisamente para no contaminar con su ADN la escena del crimen.

No aprecia la Sala *inquisitio* encubierta ni tendenciosidad alguna, ni en el fondo ni en la forma, en las preguntas ahora analizadas, que tampoco suscitaban protesta de la defensa ni solicitud de repregunta alguna.

El interrogatorio del Magistrado-Presidente a las Peritos de Toxicología núms. NUM010 y NUM011 (minuto 17:38 a 19:25) versó sobre dos extremos concretos: si vistas las dos heridas que presenta la víctima en la cabeza -"alineadas", aunque separadas-, un solo golpe pudo causarlas, y si el objeto que impactó contra la cabeza pudo ser un jarrón de porcelana... Las Peritos responden que *sí pudo ser un jarrón de porcelana, pero estiman que los golpes han sido dos y no uno* ...La defensa entiende que esto es tomar partido por la acusación, pero en el contexto en que el interrogatorio se produce tal apreciación no se comparte: poco antes, a preguntas del Fiscal, ya habían reconocido las Peritos " *que los golpes se podían haber producido con un material de cerámica o de cristal* "; sin embargo, la Sala aprecia que las preguntas del Magistrado Presidente no buscaban perjudicar al acusado sino esclarecer un punto que en buena lógica requería ser esclarecido, precisamente a resultas de lo que se acababa de exponer, a saber: la compatibilidad entre el número de golpes causantes de las heridas y la materia quebradiza del supuesto objeto contundente empleado. Y esto es así, con mayor razón, cuando la defensa -minuto 17 de la grabación- muy poco antes ha interrogado a estas Peritos sobre la posibilidad de que las heridas pudieran haberse producido por una porra, aceptando las informantes tal posibilidad.

Finalmente, se reprocha la intervención del Magistrado-Presidente, " *con tintes claramente acusatorios* ", en dos momentos de la ratificación de los Forenses Dres. Eusebio y Elena .

El primero de ellos (minuto 1:27:26), concierne, de nuevo, al objeto que pudo causar las heridas en la cabeza de la víctima. Sostiene el recurso que, al responder a la pregunta del Ministerio Fiscal de si, de acuerdo con las funcionarias de toxicología, la herida se había producido con un palo de golf o un objeto similar, y responder la Dra. Elena que no lo descartaba -" *no vamos a decir que lo que hayan dicho los peritos de*

toxicología no es adecuado "-, fue interrumpida por el Presidente, " *con un ánimo claramente sugestivo* ", para indicar que también habían admitido la posibilidad de que la herida se hubiera producido por el jarrón... Una vez más, la Sala comprueba que se infiere el "ánimo sugestivo" -en palabras del recurso- descontextualizando la intervención del Presidente y exponiéndola de un modo parcial y sesgado...

La Sala verifica que, poco antes de ser interrogada por el objeto contundente, la Forense que habla ha venido relatando cómo " *desde el primer momento se pensó que pudo ser un jarrón, pero no lo sabemos* " (1:26:18), dado que dentro del pelo rizado de la víctima había con toda seguridad fragmentos pequeños de porcelana (1:26:00)... En este contexto se produce la intervención del Presidente recordando que las Peritos de Toxicología habían reconocido la posibilidad de que la herida se hubiese producido por el jarrón; intervención que no sugiere a la Forense nada que ésta no hubiese apuntado antes; simplemente aclara un extremo de lo que han dicho las Peritos de Toxicología, para que no sea parcialmente expuesto, ni, por ello, en parte considerado. Tan es así que cuando el Presidente hace esa precisión, la Forense, Dra. Elena , replica enseguida que " *yo quería hacer esa misma apreciación Señoría* " (minuto 1:27:38). Y, acto seguido, durante varios minutos se extiende en explicar, muy pedagógicamente, cómo la morfología externa de la herida, en virtud de una reacción hemática, puede ir evolucionando no teniendo por qué corresponderse con la impronta del objeto que la ocasiona (1:27:40 a 1:32).

En segundo lugar, se reprueba el interrogatorio del Presidente a los Forenses durante 17 minutos (02:34:00 a 02:51:13), si bien el recurso se limita a destacar las preguntas y respuestas efectuadas en los últimos 6 minutos (02:44:25 a 02:51:13): esto se debe, a juicio de la Sala, a que, con independencia de lo que el recurso destaca, lo cierto que el Presidente, con asepsia y objetividad, trata de recapitular y así lo dice: " *vamos a tratar de dar un pequeño resumen para hacérselo claro al Jurado* "; y entonces efectúa preguntas a los Forenses para que ratifiquen o precisen si lo que se les inquiriere se corresponde con lo por ellos expresado sobre el alcance de las distintas lesiones de la víctima y la etiología de su muerte. Nada cabe objetar a lo que no es sino recta dirección de los debates, en la que se incluye, desde luego, la actividad dirigida a facilitar la comprensión de las pericias a los Jurados.

De modo especial, se queja el apelante de que, acto seguido, el Presidente, con exhibición del parte de lesiones del SUMMA y el parte de asistencia del Hospital Fundación Jiménez Díaz, ambos sobre el acusado, preguntase a los Forenses si dichos partes describían una lesión de entidad suficiente como para justificar una pérdida de conocimiento por el acusado... Precizando en un momento dado: " *no quiero decir que no la tuviese -la lesión causante de la pérdida de conocimiento- ni que no perdiese la conciencia* , ¿se objetiva una lesión de esa entidad suficiente? Ante la respuesta de la Dra. Elena de que "la exploración neurológica e la Fundación Jiménez Díaz fue normal"... y de que "no hay lesiones objetivas sustantivas en el polo encefálico que sean compatibles", el Magistrado inquiriere si el acusado, por el contrario, presenta lesiones compatibles con la defensa de una víctima que estuviera siendo sofocada -sin excluir que sean (precedentes, se entiende) de otra persona. A lo que la Dra. Elena replica que sí presenta lesiones compatibles con la reacción de alguien que se defiende.

Entiende el apelante que esta intervención del Magistrado Presidente presenta evidentes connotaciones de parcialidad, pues se dirige a lograr una declaración inculpativa. La Sala no puede compartir este criterio: el modo en que se formulan las preguntas revela que el Magistrado en todo momento respeta la posibilidad de que el acusado haya perdido el conocimiento y de que las lesiones que padece puedan no tener su origen en la débil defensa de la víctima. Y la pregunta concierne a hechos que el Presidente no introduce en la causa -las lesiones del acusado constan en los partes supra referidos y su pérdida de conciencia ha sido alegada por el acusado desde el primer momento-; hechos sobre los que razonablemente algo pueden aportar los Forenses -aunque no sean los autores de los informes. La defensa tampoco formuló protesta ante este interrogatorio.

La neutralidad del Magistrado Presidente se ve corroborada porque, acto seguido de sus preguntas, atiende a la petición de la defensa (02:51:15) y le concede la palabra para que repregunte sobre tales cuestiones a los Forenses, lo que efectivamente hizo en torno a dos extremos importantes: la presencia de un " *edema y dolor en la región parietal derecha* ", que sería indicativo de una contusión en la cabeza (Don. Eusebio); y si era compatible con una pérdida de conciencia la observación del Informe del SUMMA de que " *durante el traslado Carlos Daniel presenta disminución del nivel de conciencia con Glasgow 13 o 3, traumatismo craneo encefálico leve* " , sumado al edema, respondiendo Don. Eusebio que era sugerente de un traumatismo craneo encefálico... Continuando la defensa interrogando sobre la equimosis -pequeño cardenal- y la herida abrasiva en el cuello del acusado...

Se ha preservado, pues, en todo momento el derecho de defensa -con posterioridad, el mismo día, acudieron a ratificar sus informes la Dra. D^a. Mariana , de la Fundación Jiménez Díaz, y la facultativa del

SUMMA, Dra. Luz , que pudieron ser interrogadas sobre todos estos extremos-, sin que el Magistrado Presidente haya asumido una posición acusatoria, sino que ha formulado preguntas razonablemente necesarias para esclarecer puntos debatidos.

Valga lo que se acaba de decir respecto de la pregunta formulada por el Magistrado-Presidente a la Facultativa del SUMMA sobre si, al atender al acusado, apreció algún golpe tan significativo como para haber provocado la pérdida de conciencia (04:28:36).

5. En relación con la **sesión del día 20 de enero de 2016** , en que tuvo lugar la ratificación de sus informes por los peritos de la defensa, la queja del apelante se circunscribe al interrogatorio que el Magistrado Presidente realiza al ex forense Don. Lázaro a lo largo de 9 minutos y 5 segundos -entre preguntas y respuestas (minutos 2:37:55 a 2:47-. La intervención total del susodicho perito duró a lo largo de 2 horas, 54 minutos y 55 segundos de la sesión (minutos 00:02:00 a 2:56:55 de la grabación). Y dentro de ese interrogatorio la pretendida parcialidad del Presidente se referiría a un único hecho - *que, esta vez sí, motivó la protesta de la defensa* -, a saber: el Magistrado-Presidente habría intentado " *obtener una declaración del perito que desmereciera el hecho probado de que en el tirador de la ventana de la ducha del cuarto de baño de arriba solo fuera encontrado ADN de nuestro defendido (y no una mezcla de ambos perfiles)* " -págs. 66 *in fine* y 67 *in limine* recurso apelación).

En concreto, al tratar el tema del salpicado de sangre del acusado por distintas dependencias de la planta superior -cuarto de baño, pasillos, vestidor- y de la escalera (minutos 02:44:14 a 02:47:12), y al referir el Perito cómo en la manija (de la ventana) del cuarto de baño no aparece sangre de la madre, el Presidente le interrumpe para advertir que " *en la manilla del cuarto de baño ya hay mezcla* ", la defensa interviene -y, acto seguido, el Perito también- para advertir al Magistrado Presidente que los análisis de ADN muestran que en la manija del baño no hay mezcla de perfiles (folio 171).

Calla, no obstante, el recurso -y es relevante hacerlo constar cuando de queja de parcialidad se trata-, y tampoco da cuenta de ello la transcripción del acta, que el Presidente, tras finalizar la intervención del Perito Don. Lázaro -minuto 02:58:04- acepta la protesta, da la razón a la defensa y literalmente dice:

"En el curso de la intervención del Sr. Lázaro se ha producido una protesta por parte de la defensa, protesta que es necesario atender y dar razón puesto que efectivamente hice la afirmación de que la mancha de la manilla de la ventana del cuarto de baño era una mezcla de perfiles genéticos. Esto no es así, tal y como sugieren los Letrados, y efectivamente la mancha de esa manilla del cuarto de baño es exclusivamente sangre de D. Carlos Daniel ".

A lo que la defensa replica:

"Gracias, Señoría".

En el acto de la vista la defensa sí hace alude *in genere* a la aceptación de la protesta por el Magistrado Presidente.

Difícilmente puede apreciarse el menor atisbo de parcialidad en quien, sin paliativo alguno, reconoce un error y así lo precisa al Jurado para que éste lo tenga presente.

A lo que se ha de añadir que la solicitud de precisión que el Presidente hizo al Perito acto seguido de que, en el interrogatorio Don. Lázaro , la defensa le pusiera de relieve que en la manija del baño no había mezcla de perfiles, es perfectamente lógica: *la aclaración solicitada se refería a si el sucesivo sangrado del pulpejo puede hacer que caigan gotas limpias de una mano inicialmente contaminada ...* A lo que el Perito responde en sentido afirmativo: "...cuando es goteo, lo que predomina es si hay sangrado y si inicialmente tú tienes la sangre contaminada y sangre de otra persona, pues en las primeras gotas puede haber esa mezcla, pero luego predomina la sangre tuya y llega un momento en el que, efecto, hay dilución". No obstante, a continuación, el Perito reitera que la manija del cuarto de baño la sangre es solo de D. Carlos Daniel , porque la mancha no es de sangrado, sino de coger.

Como queda dicho, pocos minutos después el Presidente acepta la protesta en los términos transcritos.

6. El Tribunal destaca -en línea con lo manifestado por el Ministerio Público- cómo a la hora de impartir las instrucciones al Jurado - **sesión del día 25 de enero de 2016** - el Magistrado Presidente hizo especial hincapié en aspectos singularmente favorables al acusado, en concreto al resumir las dos versiones que se debatían (12:12" a 17:08"): de un lado, cuando refiere la versión de Carlos Daniel , indica al Jurado ex profeso que tenía que plantearse la posibilidad de que fuese cierta, sin perjuicio de cuál sea la opinión de la policía; de otro lado, resume la tesis del Ministerio Fiscal y, en este punto, el Presidente, al destacar la

importancia de la prueba del ADN -aparecen vestigios de la madre, del hijo y mezcla de ambos-, señala que " *hay algo muy importante que ha hecho la defensa a través del ex forense Don. Lázaro* ", a saber: sin poner en duda la existencia de mezcla de los perfiles genéticos de la madre y del acusado, resalta que éste sangraba mucho y que tocó a su madre al intentar reanimarla (15':10" a 16':09"). En otras palabras: el Magistrado está planteando abiertamente a los Jurados que contemplen la posibilidad de que la susodicha mezcla de perfiles traiga causa de una conducta distinta de la agresión que se imputa al acusado. Finalmente, el Magistrado Presidente recuerda que, en caso de duda, la decisión tiene que ser a favor de Carlos Daniel (19':24").

7 . Tras lo expuesto proceden unas breves consideraciones sobre aquella parte del motivo segundo del recurso de apelación - aspectos de los puntos 2 a 4- que versa sobre la extralimitación del Magistrado/Presidente a la hora de integrar la motivación del veredicto efectuada por el Jurado.

En síntesis, se queja el apelante de que el Magistrado Presidente -en el FJ 3 de la Sentencia- ha suplido " *la radical ausencia de prueba sobre el objeto contundente con que le fueron provocadas las dos heridas en la región parietal izquierda a D^a Africa* ", alejándose de manera manifiesta y notoria de la motivación del veredicto del Jurado, que no identifica el objeto contundente, frente a la posición del Magistrado, que entiende producidas dichas heridas por el jarrón de porcelana. Asimismo el apelante reprueba "la inferencia racional" de la página octava de la Sentencia sobre el modo en que acontecieron los hechos.

Ante todo, ya hemos señalado supra que el eventual exceso de motivación por el Magistrado -caso de existir-, solo tendrá eficacia anulatoria si resultase abiertamente contradictoria con la motivación del veredicto y si, ésta, per se, resultase insuficiente para explicitar las razones de la condena. Ni que decir tiene que esto guarda a su vez directa relación con el subsiguiente análisis del motivo tercero del recurso de apelación, referido la existencia, suficiencia y racional valoración de la prueba de cargo...

Con todo, el Tribunal tiene que traer a colación la constante jurisprudencia de la Sala Segunda acerca de los especiales deberes de motivación que asisten al Magistrado Presidente cuando la prueba que ha de ser valorada es preeminentemente indiciaria. A modo de sucinto recordatorio, proclama la **STS 542/2015, de 30 de septiembre** (ROJ STS 3979/2015), con alusión específica a la prueba indiciaria -que es la determinante de la condena en el presente caso (FJ 1º,2):

"Es cierto que, cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado, no puede exigirse a los ciudadanos que lo integran el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional. Por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado sólo requiere en el artículo 61.1.d) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar como probados unos determinados hechos. Con ello se integra la motivación del veredicto, **que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la LOTJ** , completando aquellos aspectos (en este sentido, STS núm. 956/2000, de 24 de julio 2000/24216; STS núm. 1240/2000, de 11 de setiembre 2000/24412, y STS núm. 1096/2001, de 11 de junio)".

" **La motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado** viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Pero **debe ser desarrollada por el Magistrado- Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la ley impone a quien puede cumplirla** , pues el Magistrado-Presidente, que ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias; que ha entendido en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada; que ha redactado el objeto del veredicto, y que ha debido impartir al jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, **así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, necesitados de prueba** " .

(...)

"Como ya hemos dicho en alguna ocasión (STS núm. 2001/2002, de 28 noviembre 2002/59917, antes citada), la motivación exigible sobre la valoración de la prueba presenta diferencias según se trate de prueba directa, que acredita "directamente" los hechos a los que se refiere, o de prueba indiciaria, que, partiendo de declarar probados unos hechos base, permite construir sobre ellos una inferencia, como razonamiento

lógico que conduce a declarar probado otro hecho diferente al que no se referían directamente las pruebas disponibles".

"Mientras en este segundo caso **es preciso que consten en la sentencia los indicios utilizados y la expresión de la inferencia**, como única vía para la comprensión de la resolución y para el control acerca de su racionalidad, cuando se trata de prueba directa, aunque el Tribunal debe razonar el resultado de su valoración según lo antes expuesto, excepcionalmente puede ser suficiente con una remisión o cita de las pruebas que se han tenido en cuenta, siempre que la comprobación de su contenido sea de tal claridad que no presente dificultades de comprensión".

En los mismos o parecidos términos, **SSTS 130/2016, de 23 de febrero** (ROJ STS 642/2016, FJ Único, págs. 4 in fine y 5) y **253/2016, de 31 de marzo** (ROJ STS 1330/2016 , FJ 5); asimismo, sobre ámbito admisible de la motivación complementaria, sin extralimitación, por el Magistrado-Presidente, **STS 563/2015, de 24 de septiembre** (ROJ STS 4072/2015 , FJ 3).

A la luz de esta doctrina hemos de analizar el hecho de que el Magistrado-Presidente haya entendido que el objeto contundente utilizado por el agresor es el jarrón de porcelana, cuando tal no se declara probado. Pero sucede que esto lo hace, de un lado - FJ 3-, cuando analiza el informe Don. Lázaro y su ratificación en juicio, explicando por qué discrepa de sus apreciaciones, que no han sido atendidas por el Jurado en su motivación; y, de otro lado, cuando explicita un juicio de inferencia sobre lo que racionalmente ha sucedido -pág. 8 del FJ 2-, cabe apuntar dos ideas esenciales que excluyen cualquier extralimitación con eficacia anulatoria: que el Magistrado realiza una inferencia sobre el objeto contundente utilizado que ni es fundamento de la condena -se hace inmediatamente después de explicar por qué el Jurado no acepta la versión exculpatoria del acusado y antes de consignar por qué le atribuye la autoría-, ni contraviene lo dicho por el Jurado -lo precisa-, sin desnaturalizar ni adulterar la esencia del juicio: hay base probatoria racional en los informes periciales realizados a los que el Jurado atiende para sostener que tal pudo ser el objeto utilizado. Y lo mismo cabe decir, en relación con la inferencia, en general, de cómo sucedieron los hechos -FJ 2, pág. 8-: las deducciones del Magistrado Presidente no son arbitrarias, son racionales y congruentes con lo declarado probado por el Jurado, y, en su mayor parte, tienen un carácter genuinamente complementario; cierto que, en algunos aspectos, esa inferencia puede entenderse excesiva, a la par que innecesaria y superflua -v.gr., la referencia a que el acusado pretendió fingir la muerte de su madre mientras dormía... -, pero tal eventual exceso adolece de toda eficacia invalidante, dado lo detallado, lo pormenorizado de la motivación del Jurado que sustenta la condena, como hemos de ver en el análisis del siguiente motivo de apelación.

8. En definitiva: tanto en una consideración del conjunto de sus intervenciones, como incluso en una ponderación individualizada de las mismas - *a fortiori* lo decimos, pues tal ponderación es improcedente *per se* , según la Sala Segunda- no cabe de apreciar quiebra de la imparcialidad objetiva del Magistrado Presidente, ni, más en general, lesión alguna del principio acusatorio ni del derecho de defensa del acusado, sino que lo que esta Sala observa en el caso, *como regla* , es una recta y cuidada dirección de los debates, en el fondo y en la forma. Sin que obste a esta conclusión una apreciación -ya transcrita- que enfatiza la Sala Segunda con prudente y cabal criterio que se ha de asumir, cuando dice - **S. 256/2016** , de 10.3, FJ 4:

"En el conjunto de intervenciones o preguntas efectuadas por el Tribunal en el curso de un juicio oral no es exigible que todos y cada uno de los comentarios e interrogantes fuesen adecuados y suscribibles por cualquier tercer observador que diseccione posteriormente el juicio en un laboratorio. **Que se deslice algún comentario menos afortunado, o alguna expresión o pregunta que en un examen ex post pueda tildarse de innecesaria no es señal de parcialidad, ni desde luego determinará la nulidad de un juicio** . No es fácil dirigir un debate. Hay que resolver muchas incidencias sobre la marcha y mantener cierta tensión para que no queden sin cerrar cuestiones que luego pueden echarse en falta en trance de resolver. Y no puede pretenderse al frente de un juicio un Presidente asimilable a un robot, sin carácter, sin sentimientos, inhumano, vacunado frente a toda posible equivocación. Sí, en cambio, alguien que desde la neutralidad ponga toda su capacidad al servicio de la función de juzgar una función que desde que comienza el juicio ya está en acto y no solo en potencia; que ya se está ejerciendo".

Argumento que hace suyo, en sus propios términos, la precitada **STS 315/2016, de 14 de abril** (FJ 1 i n fine).

En respuesta a un alegato del Ministerio Fiscal, la Sala señala que no ha concedido decisiva trascendencia al hecho de que no haya mediado recusación -dicho sea a los solos efectos de excluir el enjuiciamiento del fondo del motivo-, porque el objeto de análisis trasciende la circunstancia en sí de la alegada falta de imparcialidad para concernir también, de un modo más general, a la eventual quiebra del derecho de

defensa y a la conculcación del principio acusatorio, cuya observancia en un proceso penal no puede quedar al albur del planteamiento o no de una recusación.

El motivo es desestimado.

TERCERO .- El último motivo del recurso de apelación de Carlos Daniel lo es *al amparo del art. 846 bis c), apartado e) LECrim , por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), habida cuenta de que, atendida la prueba practicada en el juicio, la condena impuesta carece de toda base razonable, tanto por no respetar el in dubio pro reo, como por irracionalidad y excesiva laxitud de la inferencia de autoría que el Jurado realiza a la vista de los indicios que considera. En palabras conclusivas del propio recurso -pág. 206:*

"... la no consideración por parte del Jurado de los elementos probatorios de descargo de esta defensa, que generaban una duda cuyo grado de razonabilidad superaba al de la argumentación de la acusación pública, hace que no fluya con naturalidad la conclusión fáctica incriminatoria que se pretende acreditar, al no cumplimentarse los cánones de la lógica o cohesión y de la suficiencia o concludencia - sic , rectius, 'calidad concluyente'- que exige el supremo intérprete de la Constitución (SSTC 152/2002 , 30/2005 y 123/2006)"...
"La inferencia alcanzada por la Sentencia del Tribunal del Jurado de 2 de febrero de 2016 carece de toda lógica y coherencia. De la prueba practicada en el Plenario no puede obtenerse la convicción de culpabilidad a la que llegó el Tribunal a quo, y en aplicación de los principios de la presunción de inocencia y del in dubio pro reo procede acoger el presente motivo..., absolviendo a D. Carlos Daniel "

Parámetros de enjuiciamiento: presunción de inocencia, error en la valoración de la prueba y prueba indiciaria.

El análisis de este motivo de apelación -por el modo en que ha sido articulado en su contenido general y en sus manifestaciones particulares- exige recordar con un cierto detalle cuál es el ámbito de nuestro enjuiciamiento y los criterios a que ha de sujetarse a la hora de verificar si el Tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, en concreto cuando la prueba que sustenta la condena es prueba indirecta o indiciaria.

La jurisprudencia de los Tribunales Constitucional y Supremo considera que el control del respeto al derecho a la presunción de inocencia autoriza a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada y, de otra, su suficiencia. La prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales -oralidad, contradicción e inmediación. Y la prueba es bastante cuando su contenido es netamente incriminatorio. Además, la Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal. Está también fuera de duda que **el control de la racionalidad de la inferenciano implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal de apelación** ; el juicio de inferencia del Tribunal "a quo" sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia... (STS nº 70/2011, de 9 de febrero , y 13-7-2011, entre otras muchas).

Resume esta doctrina con toda claridad la reciente **STS 712/2015, de 20 de noviembre** -ROJ STS 4819/2015 - cuando dice (FJ 1º):

*"El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE ... supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados. El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva valoración del material probatorio, sustituyendo la realizada por el tribunal de instancia por otra efectuada por un Tribunal que no ha presenciado la prueba . **No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre, sino de comprobar la racionalidad de aquella y la regularidad de la prueba utilizada . Y de otro lado, salvo que se aprecie la existencia de un razonamiento arbitrario o manifiestamente erróneo, no es posible prescindir de la valoración de pruebas personales efectuada por el tribunal que ha presenciado directamente la práctica de las mismas "***

En los mismos términos, más recientemente, la **STS 176/2016, de 2 de marzo** (FJ 1, ROJ STS 832/2016).

Por lo demás, para no incurrir en reiteraciones innecesarias sobre el alcance de la presunción de inocencia y sus límites en relación con el enjuiciamiento propio de este recurso extraordinario de apelación - análogo en este punto a una casación-, recordaremos tan solo con más detalle, antes de verificar lo acaecido en el caso, qué requisitos ha de reunir la prueba indiciaria para desvirtuar, sin lesión constitucional alguna, el derecho a la presunción de inocencia de un acusado .

Es jurisprudencia conteste -v.gr., FJ 1.3) STS, 2ª, nº 877/2014, de 22 de diciembre (ROJ STS 5392/2014)- la que señala:

"A falta de prueba directa hemos dicho en SSTs. 209/2014 de 20.3 que, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados. 2) Los hechos constitutivos del delito o la participación del acusado en el mismo, deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados. 3) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia. 4) Y, finalmente, que éste razonamiento éste asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/1989, de 16 de octubre , (FJ. 2) "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes" (SSTC 220/1998 , 124/2001 , 300/2005 , y 111/2008).

El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el **canon de su lógica o coherencia** (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su **suficiencia o calidad concluyente** (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en éste último caso se debe ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que **sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en éste ámbito de enjuiciamiento cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada** ' (STC 229/2003 de 18.12 , FJ. 24). En éste sentido las sentencias del Tribunal Constitucional 189/1998 y 204/2007 , partiendo de que **además de los supuestos de inferencias ilógicas o inconsecuentes, deben considerarse asimismo insuficientes las inferencias no concluyentes** , incapaces también de convencer objetivamente de la razonabilidad de la plena convicción judicial, ha señalado que un mayor riesgo de una debilidad de éste tipo en el razonamiento judicial se produce en el ámbito de la denominada prueba de indicios que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. **En el análisis de la razonabilidad de esa regla que relaciona los indicios y el hecho probados hemos de precisar ahora que solo podemos considerarla insuficiente desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia, si a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba , cabe apreciar de un modo indubitado o desde una perspectiva externa y objetiva que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable** . En tales casos... no cabrá estimar como razonable bien que el órgano judicial actuó con una convicción suficiente ("más allá de toda duda razonable"), bien la convicción en sí (SSTC. 145/2003 de 6.6 , 70/2007 de 16.4). En definitiva el ámbito del control casacional en relación a la presunción de inocencia -se dice en la STS 1373/2009 de 28-12 - se concreta en verificar si la motivación fáctica alcanza el estándar exigible y si, en consecuencia, la decisión alcanzada por el Tribunal sentenciador, en sí misma considerada, es lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, **aunque puedan existir otras conclusiones, porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente, si la decisión escogida por el Tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena** - SSTC 68/98 , 85/99 , 117/2000; 4-6-2001 , 28-1-2002 , STS 1171/2001 ; 6/2003 ; 220/2004 ; 711/2005 ; 476/2006 ; 548/2007 , entre otras-".

En un análisis incluso más exigente del control de constitucionalidad de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria desde el prisma de la presunción de inocencia, señala la STS, 2ª, nº 902/2014, de 22 de diciembre (FJ 2 ROJ STS 5578/2014) que, además de razonable y coherente, la inferencia ha de ser concluyente, en cuanto excluye alternativas fundadas en razones objetivas aceptables. Y añade:

La motivación de la valoración probatoria ha de ser expuesta en la sentencia, más que como una exigencia de la presunción de inocencia, como parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. El canon de satisfacción en el ámbito de esa garantía se satisface con un mínimo que permita conocer las razones que el Tribunal tomó en consideración, y que éstas no puedan tildarse de abruptamente arbitrarias o inexistentes. Solamente cuando tal estándar ha sido alcanzado cabe plantear el control propio de la garantía de presunción de inocencia, de más intensa exigencia. De ahí que mientras la vulneración de aquel derecho a la tutela determina la anulación de la sentencia, el efecto de la vulneración de la presunción deba ser el de absolución del ilegítimamente condenado. Ya en este ámbito, la razonabilidad que resulta relevante no es tanto la de motivaciones subjetivas del juzgador, como la de sus conclusiones. La certeza del Tribunal sentenciador ha de poder calificarse de objetiva... Y ello dependerá de que la justificación de la proclamación como verdaderos de los enunciados de lo probado, más que su demostración, se adecuen a proposiciones tenidas por una generalidad como premisas indiscutidamente correctas, porque se adecuen al canon de coherencia lógica y a la enseñanza de la experiencia, entendida como "una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes"... **Si bien la objetividad no implica que las conclusiones sean absolutamente incuestionables, sí que se exigirá que sean concluyentes porque no existen alternativas razonables a la hipótesis que justificó la condena** . Y éstas concurren cuando, aun no acreditando sin más la falsedad de la imputación, las objeciones a ésta se fundan en motivos que para la generalidad susciten dudas razonables sobre la veracidad de la acusación, más allá de la inevitable mera posibilidad de dudar, nunca excluible. Suele decirse que no corresponde a este Tribunal seleccionar entre inferencias o conclusiones valorativas alternativas. Y que la de instancia debe ratificarse si es razonable. Incluso si lo fuere la alternativa. Sin embargo esa hipótesis resulta conceptualmente imposible desde la perspectiva de la garantía constitucional. **Porque si la hipótesis alternativa a la imputación es razonable, las objeciones a la afirmación acusadora lo son también. Y entonces falta la certeza objetiva. El Tribunal, cualquiera que sea su convicción subjetiva, está en ese caso obligado constitucionalmente a dudar. Puede decirse, finalmente, que, cuando existe una duda objetiva, debe actuarse el efecto garantista de la presunción constitucional, con la subsiguiente absolución del acusado** . Sin que aquella duda sea parangonable tampoco a la duda subjetiva del juzgador, que puede asaltarle pese al colmado probatorio que justificaría la condena. Esta duda también debe acarrear la absolución, pero fuera ya del marco normativo de exigencias contenidas en el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Y es que, desde la perspectiva de la garantía constitucional de presunción de inocencia, no importa si el Tribunal dudó o no, sino si debió dudar.

Más recientemente, la precitada STS 712/2015, de 20 de noviembre (FJ 1º *in fine*) recuerda cómo "la STS 220/2015, de 9 de abril , recogía el contenido de la STC 128/2011, de 18 de julio , ... asumiendo 'la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad" (SSTC 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2 y 111/2008, de 22 de septiembre , FJ 3), (de modo que) sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando 'la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada ' (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4 ; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 ; 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3 ; 70/2010, de 18 de octubre, FJ 3 ; 25/2011, de 14 de marzo , FJ 8)".

En esta misma línea la **STC 146/2014** , de 22 de septiembre , con remisión al FJ 8 de la Sentencia de Pleno 133/2014 , dice en su Fundamento 3º:

"...según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre , a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; 3) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre (FJ 2), 'en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes' (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4 ; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12 ; 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3 ; 111/2008, de 22 de septiembre , FJ 3). El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de

su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento 'cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (STC 229/2003, de 18 de diciembre , FJ 4)" (FJ 23).

Por su parte, también resulta preciso recordar que en la STC 15/2014, de 30 de enero , se afirma "que nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que 'el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, **sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo** ' (STC220/1998, de 16 de noviembre , FJ 3) y, de otro, que ' **entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos** ' (STC 124/2001, de 4 de junio , FJ 13)" (FJ 6). E, igualmente, que en la STC 1/2009, de 12 de enero , se establece que nuestro parámetro de control "respetuoso con el ámbito reservado a la jurisdicción ordinaria en orden a la fijación de los hechos, sólo considera 'insuficiente la conclusión probatoria a la que hayan llegado los órganos judiciales desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia **si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva objetiva y externa, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable** ' (por todas STC 123/2006, de 24 de abril , FJ 5)" (FJ 4), lo que es posteriormente reiterado en la ya citada STC126/2011 , FJ 25, en que también se mencionan las SSTC 209/2007, de 24 de septiembre ; 70/2007, de 16 de abril ; 104/2006, de 3 de abril ; 296/2005, de 21 de noviembre ; 263/2005, de 24 de octubre ; y 145/2005, de 6 de junio .

También es de especial importancia - *por el modo en que se conforma el recurso de apelación* - recordar un criterio inveterado de la doctrina constitucional: que no cabe invocar con éxito el derecho a la presunción de inocencia para desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio (v.gr., SSTC 105/1983 , 4/1986 y ATC 180/1991). Al fin y a la postre, tal pretensión ignora que la prueba en el proceso penal ha de ser objeto de una valoración o consideración global y desconoce que tal operación, que tendría mucho de taumatúrgica, no es posible ni psíquicamente... -el órgano judicial penal valora en conjunto la prueba practicada con independencia del valor que cada Magistrado otorgue a cada prueba-, ni estaría autorizada por nuestra Ley Orgánica [art. 44.1 b)], ni sería compatible con la naturaleza de la jurisdicción constitucional" (v.gr., SSTC 20/1987 y 181/1998 ; ATC 195/1991). La práctica de discutir la racionalidad de la valoración probatoria considerando cada prueba aisladamente, fragmentando la ponderación del acervo probatorio, ha sido rechazada desde el primer momento por la jurisprudencia constitucional.

Es muy clara, en este sentido, la **STC 146/2014** , cuando dice (FJ 5):

"...Frente a ello han de rechazarse las conclusiones obtenidas a partir de un análisis fraccionado y desagregado de los diversos hechos base y de la fuerza de convicción que proporciona su análisis conjunto y relacional. Con reiteración ha advertido este Tribunal (por todas, STC 126/2011, de 18 de julio , FJ 22) que, cuando se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia "nuestro análisis debe realizarse respecto del conjunto de estos elementos sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar esta apreciación probatoria, ni de considerar cada una de las afirmaciones de hecho acreditadas de modo aislado, pues como ya hemos afirmado en no pocas ocasiones no puede realizarse una operación de análisis aislado de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador, ni de desagregación de los distintos elementos de prueba, ni de disgregación de la línea argumental llevada a cabo por el Tribunal Supremo [léase por el órgano judicial]. Es doctrina del Tribunal absolutamente asentada que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término. Los límites de nuestro control no permiten desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración probatoria para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 10 ; 4/1986, de 20 de enero, FJ 3 ; 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2 ; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4 ; y 124/2001, de 4 de junio , FJ 14; y ATC 247/1993, de 15 de julio , FJ 1)."

Finalmente, no está de más recordar por su conexión con las circunstancias que concurren en el presente caso, que la jurisprudencia constitucional ha declarado con reiteración que la existencia de un indicio plenamente acreditado -y cita la presencia de huellas dactilares o de la huella genética del acusado en el lugar de la acción delictiva- unido a la futilidad o inconsistencia del relato alternativo ofrecido por el condenado recurrente -o la inexistencia de dicho relato-, permiten inferir, conforme a las reglas de la lógica, su participación en los hechos, descartando que la conclusión del Tribunal sentenciador fuera excesivamente abierta o indeterminada (v.gr., **SSTC 135/2003**, de 30 de junio -FJ 3 -, **13**, **14** y **15/2014**, todas ellas de 30 de enero, en su FJ 6). Y destacan, al respecto, las tres últimas Sentencias citadas " *cómo la prueba de ADN es prueba directa, y no mero indicio, de que se produjo contacto directo del acusado con la prenda hallada en la escena delictiva*, - en nuestro caso, de la presencia del acusado en el lugar del homicidio y de su contacto con la víctima -, *a partir de lo cual y ante la mera negativa del demandante acerca de su presencia en el lugar cuando ocurrió la acción delictiva, la inferencia de los órganos judiciales de la participación del recurrente en el atentado terrorista se presenta como una conclusión plenamente ajustada a las reglas de la lógica y de la experiencia* " (FJ 6).

Y, en este punto, recuerdan estas SSTC 13, 14 y 15/2014 un aspecto especialmente trascendente de la doctrina constitucional, como es el relativo a la **potencia incriminadora de los contra-indicios**, con las siguientes palabras (FJ 6):

"hemos afirmado en ocasiones precedentes que si bien la inexistencia o la inconsistencia del relato alternativo no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, sí puede servir como contraindicio o como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad (por todas, SSTC 142/2009, de 15 de junio, FJ 6; y 128/2011, de 18 de julio, FJ 5).

En lo concerniente a las alegaciones, excusas o coartadas afirmadas por los acusados, conviene recordar que, como regla, su alcance exculpatario pertenece al ámbito de la valoración de la prueba (STC 372/1993), que compete en exclusiva a los Tribunales ordinarios que presencian dicha prueba. No obstante, a los efectos del caso, importa recordar los siguientes extremos: a) la versión que de los hechos ofrezca el acusado deberá ser aceptada o rechazada por el juzgador de modo razonado (SSTC 174/1985, 24/1997 y 45/1997); b) los denominados contra-indicios -como, v.gr., las coartadas poco convincentes-, no deben servir para considerar al acusado culpable (SSTC 229/1988 y 24/1997), aunque sí puede ser idóneos para corroborar la convicción de culpabilidad alcanzada con apoyo en prueba directa o indiciaria, que se sumen a la falsedad o falta de credibilidad de las explicaciones dadas por el acusado (v.gr., SSTC 76/1990 y 220/1998); c) la coartada o excusa ofrecida por el acusado no tiene que ser forzosamente desvirtuada por la acusación, ya que la presunción de inocencia exige partir de la inocencia del acusado respecto de los hechos delictivos que se le imputan, pero en absoluto obliga a dar por sentada la veracidad de sus afirmaciones (v.gr., SSTC 197/1995, 36/1996, 49/1998, y ATC 110/1990). En otras palabras: la carga de la prueba de los hechos exculpatorios recae sobre la defensa.

Partiendo de las precedentes consideraciones, nuestra siguiente reflexión tiene que versar sobre el contenido incriminatorio exigible, ex art. 24.2 C.E., a la prueba de indicios, una vez indiscutida su aptitud y suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia.

Al respecto, si no se quiere tergiversar la naturaleza misma de la prueba indiciaria -cuyo especial componente subjetivo ha reconocido el Tribunal Constitucional (por todas, STC 256/1988)-, es absolutamente trascendente no perder de vista que el indicio, por definición, recae sobre un hecho que no es directamente determinante de la culpabilidad del acusado. Por eso se exige, para reputarlo prueba de cargo, que entre el hecho al que se refiere el contenido objetivo de la prueba y el determinante de la responsabilidad criminal " *pueda establecerse* ", de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, una vinculación que permita tener por cierto este último. Para apreciar el contenido incriminatorio del indicio es preciso, pues, examinar dos elementos: uno, lo que el hecho indiciario de por sí expresa; otro, la coherencia lógica de la inferencia que de él se sigue. Ahora bien; dicho esto, sería totalmente contraproducente, por incoherente con estas características de la prueba indiciaria -comúnmente aceptadas-, efectuar un análisis del alcance incriminador del indicio de forma tal que se le exija, por sí solo, que lleve a la plena certeza "objetiva" del hecho delictivo y/o de la autoría del mismo. Incoherencia técnica que adquiriría tintes de mayor gravedad si, por añadidura, existiendo varios indicios, se examinase su virtualidad probatoria aisladamente.

Con otras palabras: el indicio no puede, desde un punto de vista estrictamente objetivo, proporcionar una plena certeza, por ejemplo, sobre la autoría. La razón es simple: su utilización requiere siempre de una labor deductiva o de inferencia indudablemente subjetiva. Lo que es exigible al indicio, desde el prisma de la

presunción de inocencia, es que permita inferir racionalmente la culpabilidad, aun en la conciencia de que en la mayoría de las ocasiones la consecuencia extraída no sea la única posible, ni, por tanto, la única lógica. Y lo que es exigible al indicio o a una pluralidad de ellos, desde el prisma del *in dubio pro reo*, es que lleve al juzgador a fijar los hechos controvertidos con plena certeza subjetiva acerca de los mismos, cuestión ésta, obvio es decirlo, en la que este Tribunal no puede entrar, salvo, como queda dicho, desde el ámbito del art. 24.1 C.E., si, por ejemplo, el Tribunal *a quo* condenase reconociendo sus dudas sobre la existencia del hecho delictivo y/o sobre su autoría.

Precisamente por congruencia con lo anterior el TC ha señalado -lo hemos visto *supra* - que, cuando el control de la solidez de la inferencia se hace desde su suficiencia o grado de debilidad o apertura, el Tribunal ha de ser extremadamente cauteloso, pues son los órganos judiciales que han presenciado la prueba los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación, inaccesibles en esta sede (SSTC 189/1998 y 220/1998). Estas aseveraciones tienen su fundamento en que una determinada inferencia, de uno o varios indicios, no es ilógica, contraria a razón o a las máximas de la experiencia, por el hecho de que, desde un punto de vista objetivo, independiente de la posición del concreto Juez que presencia las pruebas, quepan otras inferencias igualmente ajustadas al criterio racional. Y es aquí justamente donde la cautela debe ser extrema porque, en principio y como regla, decidir cuál de las posibles inferencias es la más conveniente para ocasionar la convicción es algo que sólo compete a quien tiene que formarse esa convicción porque puede hacerlo, esto es, a quien presencia la prueba. De ahí que, en realidad, cuando se excluye como prueba de cargo un indicio porque la inferencia que de él se hace es excesivamente abierta, en rigor, lo que se debe estar diciendo es o bien que el indicio no es tal -no guarda relación "mediata" con el hecho que se entiende probado-, o bien que la expresión del fundamento racional de la inferencia -su motivación- no se ajusta a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia. Ir más allá constituye una intromisión en competencias de los Tribunales que juzgan presenciando la prueba.

Hay que insistir en un último aspecto antes apuntado, a saber: que la "dimensión subjetiva" de la prueba indiciaria radica en que el juzgador opta por una inferencia, entre varias posibles, como fruto de la convicción que adquiere al haber presenciado y valorado en su conjunto la prueba practicada. Dicho de otra manera y a modo de ejemplo: cuando se contemplan varios indicios -corroborados o no por contraindicios- para determinar la autoría de un hecho delictivo, no hay tantas inferencias como elementos probatorios han sido considerados: la deducción es única y fruto de la apreciación en conciencia de la entera prueba obrante en autos (art. 741 L.E.Crim.). Esto pone de manifiesto que enjuiciar, ex art. 24.2 C.E., la racionalidad de la inferencia única sobre la base del examen individualizado de los distintos elementos probatorios es, de un lado, contrario a una muy reiterada doctrina del TC, pero sobre todo significa contrariar la esencia misma de la prueba indiciaria cuando ésta se compone de una pluralidad de indicios. En efecto, al proceder así se está juzgando la racionalidad de la deducción efectuada sobre la base de una premisa fáctica, la indiciaria, sencillamente irreal, porque es distinta de la que ha tenido en cuenta el Tribunal *a quo*. Máxime si se repara en que cuando un Tribunal de Justicia contempla varios indicios para fundar la consecuencia que de ellos extrae es, sencillamente, porque no entiende suficiente uno solo para considerar fijado el hecho probado, de acuerdo con las máximas de la experiencia.

Y todavía cabe añadir, aunque en apariencia pudiera resultar paradójico, que nuestro control de la solidez de la inferencia desde el punto de vista de su excesiva apertura o debilidad debe ser más cauteloso aún, hasta el punto de acomodarlo estrictamente a un juicio de coherencia lógica y de conformidad con las máximas de la experiencia, cuando el Tribunal que condena presenciando la prueba infiere sobre la base de varios indicios y no de uno aislado. Esto se explica porque, en tales supuestos - sin duda, los más frecuentes-, la mencionada "dimensión subjetiva de la prueba indiciaria" es máxima, tanto porque la inmediación recae sobre una pluralidad de elementos, como porque la motivación de la inferencia -que, no se olvide, es única- se dificulta en su exteriorización -roza la infabilidad- cuando trae causa de varios hechos indiciarios que, si bien han de guardar relación mediata con el hecho probado, de ordinario lo harán desde distintas perspectivas, ninguna de ellas, por sí sola, determinante de la plena certeza del hecho que se reputa acreditado.

Sin ánimo de exhaustividad, éstas son algunas de las premisas que, arraigadas en nuestra doctrina jurisprudencial, deben informar el quehacer de este Tribunal cuando fiscaliza la salvaguarda de la presunción de inocencia por vía de apelación frente a decisiones del Tribunal del Jurado.

Aplicación al caso de la doctrina jurisprudencial expuesta.

A modo de conclusión anticipada: a la luz de los parámetros de enjuiciamiento reseñados, la Sala considera evidente que tanto la motivación de su veredicto por el Jurado como el razonamiento del Magistrado-

Presidente, en lo sustancial coincidente con el efectuado por el Tribunal popular y con pleno respeto a lo declarado probado -que no es menoscabado por inferencias complementarias y no invalidantes-, sustentan la autoría por el acusado del hecho delictivo en virtud de pruebas lícitas, practicadas con las debidas garantías y dotadas de suficiente aptitud incriminatoria, que han sido conjuntamente valoradas con pleno respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos del saber científico asumidos en un determinado momento, por lo que no cabe sostener la vulneración pretendida del derecho a la presunción de inocencia.

En realidad, la práctica totalidad de los alegatos del recurso en este punto entrañan una evidente discrepancia con la valoración de la prueba efectuada con detalle, razonada y razonablemente, por el Jurado y la Sentencia. Es más, algunos de esos alegatos se sustentan, más allá de la discrepancia con la valoración probatoria, en una exposición parcial y sesgada, en un análisis que no se corresponde con el que verdaderamente realizan el Jurado y el Magistrado-Presidente, pues desmenuza y valora separadamente, uno a uno, los indicios y contraindicios que integran el acervo probatorio.

Sucede que, como detallaremos a continuación, la autoría del acusado se basa en prueba indiciaria con suficiente aptitud incriminatoria, corroborada por contra-indicios de los que cabe lógica y racionalmente inferir, en ponderación conjunta, la conclusión de autoría sostenida por el Jurado; y sin que, como proclama la jurisprudencia supra reseñada, **a la vista de la motivación de la valoración del conjunto de la prueba , quepa apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva objetiva y externa, que la versión de los hechos que entiende probada el Jurado sea más improbable que probable** .

La comprobación de lo que decimos se sigue, inequívoca, de la motivación que el Jurado da a su veredicto, en particular en lo que a la autoría se refiere, que ha sido plasmada en la Sentencia y de la que la Sala procede a dar cuenta como presupuesto inexcusable del análisis de este motivo de apelación.

La motivación de la autoría por el Jurado, su plasmación en la Sentencia, y la argumentación complementaria del Magistrado/Presidente.

En el Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia apelada se recoge, prácticamente en sus propios términos, la motivación que da el Jurado para sustentar su conclusión sobre la autoría. A la "*motivación complementaria*" del Magistrado-Presidente se hará referencia explícita cuando ésta aparezca, bien sea entrelazada con la emitida por el Jurado, bien con autonomía respecto de aquélla; ya consista en mero abundamiento respecto de lo motivado por el Jurado, ya contenga argumentos e incluso precisiones fácticas -añadidos complementarios- a los reseñados por el Tribunal Popular.

La Sentencia señala (FJ 2):

" En orden a la determinación de la autoría, el Tribunal del Jurado ha valorado las dos hipótesis que a tal respecto se plantearon en juicio, de un lado, la sostenida por el acusado y su defensa, de que la agresión determinante del fallecimiento de la víctima fue efectuada por dos asaltantes extraños a la casa, que iban de negro y con pasamontañas que cubrían su rostro; y de otro, la sostenida por el Ministerio Fiscal, atribuyendo la autoría de la muerte de doña Africa al hijo de ésta, el acusado Carlos Daniel .

A) Respecto de la primera hipótesis , el Tribunal del Jurado ha desestimado la misma en base a las consideraciones y elementos de prueba siguientes:

Bajo el rótulo "*El entorno*" , el Tribunal del Jurado, tras el estudio de las actuaciones, recoge el informe que, como "Diligencia Inicial", obra incorporado a los folios 178 a 190 de las actuaciones, ratificado y ampliado en juicio por los funcionarios policiales números NUM009 y NUM012 . Haciendo cita del párrafo primero del epígrafe 4 "EL ASALTO", hoja 4, en donde se expresa: 'Un interrogante añadido que se plantea en la presente investigación es cómo pudieron los presuntos responsables de los hechos acceder a la vivienda sin dejar ningún vestigio ni evidencia aparente dadas las características del inmueble'.

Añadiendo también la cita de lo expresado en tal informe policial en su página 7, en donde se dice: 'Todas las maniobras descritas hubieran dejado alguna huella, algún vestigio, algún rastro, alguna pisada, determinada evidencia relevante para la investigación'.

Valora también las declaraciones en juicio de la agente policial NUM003 , expresando que 'ese muro estaba lleno de polvo y no había signos de haber andado por el muro'. Manifestando también la inviabilidad de acceso a través del jardín y no forzamiento de la puerta de entrada. Extremo este último sobre el que se hace cita también de lo expresado en juicio por la agente NUM002 , en orden a que 'preguntado si encontró algún

signo de que esta entrada principal hubiera sido forzada de alguna manera, dice que no y tampoco signos de que hubiera habido entrada de personas ajenas a los moradores'.

Haciéndose eco también el Jurado de la inviabilidad de acceso al tejado desde el muro exterior de la vivienda colindante con la finca de la embajada de Costa de Marfil por la excesiva distancia y la ausencia de marcas en el citado muro. Extremo sobre el que depuso en juicio el Inspector de Policía NUM002 , en donde expresó: 'Esta opción de producirse hubiera provocado rotura en las tejas al ser pisadas o, al menos, huellas o señales que delataran el paso de extraños'.

Pondera igualmente el Jurado la ausencia de pisadas en la hierba del solar contiguo correspondiente a la embajada de Costa de Marfil, extremo sobre el que depuso el citado inspector cuando 'preguntado si al salir por esta finca dejaban marcas, dice que sí, preguntado si pudieron apreciar que hubiera otras marcas que no fueron las suyas, dice que no las había'.

Aprecian los miembros del Jurado que los hechos descritos por el acusado sobre los asaltantes no concuerdan con el modus operandi de las bandas del este, citando lo que al respecto se recoge en el informe policial antes reseñado, en cuya página 4, bajo el rótulo " LOS AUTORES", en donde se dice: 'Admitiendo la posibilidad que dichos individuos asumieran el riesgo de ser descubiertos, ... emplear la intimidación y grandes dosis de violencia, les conminaría a desvelar la ubicación del dinero, joyas u otros efectos de interés". Valorando también que no produjo ningún robo, salvo el dinero que el acusado llevaba en el bolsillo, según dice éste, así como que el patrón de comportamiento y de actuación de este tipo de bandas no encaja con el hecho de que maten a un persona, haciendo cita de lo declarado al respecto en juicio por el inspector de policía NUM009 , afirmando que 'este tipo de bandas si huyen precipitadamente no se paran a recoger 100 euros y, si paran, retienen a los moradores y es cuando roban...'

Patrón de comportamiento sobre el que también depuso en juicio la agente policial NUM002 , afirmando que 'por su experiencia, una banda de este tipo normalmente va a un hecho concreto, saben a lo que van y suelen, en la mayoría de los casos obtener un beneficio económico'. Añadiendo que 'en este tipo de violencia son más profesionales, no matan innecesariamente y menos a un persona mayor..., no se van sin un botón; es decir, no hacen un esfuerzo tan grande para un beneficio tan exiguo''.

En este punto el Magistrado-Presidente, añade a la del Jurado la siguiente motivación:

" Extremo sobre el que también declaró al respecto el inspector de policía NUM012 , coautor del informe policial señalado, cuya opinión al respecto, como la del también inspector NUM002 merece especial consideración en cuanto que, antes de entrar en el grupo de homicidios, habían estado en el grupo de atracos de la Brigada Provincial de Policía Judicial. Significando en juicio el NUM002 que este tipo de bandas no se van sin llevarse el botín (o roban o roban, dijo), no emplean violencia de ese género, llevan armas, van a lo que van y habrían cogido y controlado al resto de los habitantes de la casa, les habrían metido dentro, registrarían la vivienda y se llevarían lo que de valor hubiese " .

Y concluye el Magistrado-Presidente:

" En suma, los miembros del Jurado han valorado, junto a la dificultad intrínseca de acceso subrepticio por parte de los supuestos asaltantes, la ausencia de vestigios de tal hipotética entrada y salida de la casa-chalet, así como que no se produjo robo alguno, salvo los 100 euros que dice el acusado, y que la actuación de tales hipotéticos asaltantes no corresponde al patrón de comportamiento de bandas del Este, referencias a éstas que es la que sugiere el acusado a los agentes de homicidios encargados de la investigación, hablando por el idioma de, en su caso, albanos - kosovares, pero no rumanos, pues hubiera relacionado tal idioma " .

Prosigue la Sentencia apelada -FJ 2- reproduciendo la motivación del Jurado sobre las razones por las que descarta la versión del acusado:

" A continuación, bajo el rótulo 'Planta superior: salita y habitación', el Jurado ha valorado que tal salita, por la que tendrían que haber pasado los asaltantes, está perfectamente ordenada, tal como apreció por el reportaje fotográfico de la escena del crimen que fue proyectado en juicio (fotos grapadas en el folio 102).

Aprecia también la ausencia de signos de violencia propios de una lucha/forcejeo fuera del rincón en el que fue agredida la víctima. Precizando que la alfombra a los pies de la cama ésta perfectamente colocada, las puertas de los armarios no están abiertas, las estanterías no están revueltas, los objetos ubicados encima de la cama (según se mira de frente a ésta) y los de la mesa camilla también están en orden, conforme al reportaje fotográfico referenciado.

Pondera también el Jurado que la familia no ha echado en falta nada de valor (salvo algo más de 100 euros que el acusado dice que llevaba en el bolsillo del pantalón), y que en la vivienda no había grandes cantidades de dinero, citando al respecto lo que don Alfredo (padre del acusado) declaró en juicio, afirmando que 'no desapareció nada de la casa, ni siquiera esos 1000 o 1500 euros que estaban en la cómoda de la derecha'.

Significando al respecto el Jurado que, de hecho, en la habitación había objetos de valor, y las joyas de la víctima no fueron sustraídas, como lo revela el informe de autopsia de Doña Elena y Don Eusebio , en cuya página 2, apartado "Examen externo", se recoge que: "se procede a la retirada de tres anillos (una alianza dorada y otra plateada con serie de piedras brillantes alineadas en el cuarto dedo derecho, y un anillo de diseño dorado con piedra brillante central con otras menores adornando en el cuarto dedo izquierdo)".

Se hace eco el Jurado, al respecto de lo antes dicho, de lo expresado en el informe pericial, página 2 final y 3 (folios 179 y 180 de la causa), ratificado y ampliado en juicio por los inspectores NUM009 y NUM012 , en donde se dice: 'Dado que si bien es verdad que se han producido algunos robos en domicilios habitados por parte de bandas organizadas, lo reflejado estadísticamente es que estos escasos sucesos lo han sido persiguiendo un fin específico, ya sea apropiarse de determinada cantidad de efectivo, joyas u otros de interés para los asaltantes'. Añadiéndose en su página 4, bajo el rótulo "LOS AUTORES" (folios 181) que 'admitiendo la posibilidad que dichos individuos asumieran el riesgo de ser descubiertos, es anómalo que si lo hicieran, no se comportaran como banda organizada y procedieran en la fase de ejecución del ilícito, como la casuística referida a estos delitos demuestra, a la localización, reducción e inmovilización de las víctimas, para conducir las seguidamente a una habitación segura donde tras emplear la intimidación y grandes dosis de violencia les conminarían a desvelar la ubicación del dinero, joyas y otros efectos de interés".

" En suma -concluye el Presidente-, el Jurado rechaza la hipótesis de actuación de terceros asaltantes, que aparece como una invención del acusado que surge cuando los hechos se han desarrollado de forma distinta a como él los había concebido ".

Una vez consignados los motivos del Jurado para excluir la versión exculpatoria del acusado e inmediatamente antes de reflejar la Sentencia las razones por las que atribuye positivamente Carlos Daniel la autoría de los hechos - *sin que ello signifique, como enseña la Jurisprudencia, que la inverosimilitud de su versión no se haya utilizado como elemento de corroboración de los indicios de culpabilidad y de la inferencia de la autoría* -, el Magistrado-Presidente, aquí sí, vierte la siguiente **motivación, propiamente añadida a la contenida en el Acta del Veredicto** :

" Racionalmente cabe inferir que la idea inicial era sofocar, evitar que respirara su madre con una almohada o con un cojín, produciendo su muerte sin señal de violencia. Dejarla a continuación como si estuviese durmiendo y esperar a que en el curso de la noche o a la mañana siguiente su padre descubriera la muerte de su madre. Procediendo a continuación a llamar a un médico conocido que, sin señales de violencia de la fallecida y con el antecedente de que estaba enferma y visitó el día anterior el Hospital Ruber, certificaría su muerte.

No valoró bien la dificultad de asfixiar a su madre cuando ésta podría defenderse y así cuando intentó sofocarla con la almohada o cojín, la misma reaccionó y logró salir de la cama, refugiándose en el rincón de la derecha, único punto posible ante el acoso de su hijo, el cual, al verse descubierto y ante las consecuencias que podría acarrearle, de forma rápida, agresiva y desordenada, coge el jarrón de porcelana, al que nos referiremos más adelante, y se lo estampa con gran fuerza en la cabeza. Cae al suelo doña Africa , junto al rincón y pegada la cabeza en el zócalo. Procediendo a continuación, rápidamente, a intentar sofocarla con la almohada y el cojín, impidiendo que respirara. Sofocación que, por no producir el resultado letal perseguido, pasa a efectuar fuertemente con sus manos, cabiendo que entre tales acciones de sofocación mediara un intervalo. Hiriéndose el acusado en el pulpejo del segundo dedo de la mano izquierda, bien al golpear a su madre, bien en los intentos de sofocación. Herida que se produce con un trozo del jarrón de porcelana.

Ante tal escena de violencia, absolutamente detectable por las evidentes señales de agresión física sufridas por doña Africa , el acusado concibe la idea de introducir en la escena a dos asaltantes encapuchados.

Nótese en las fotos, y al respecto se preguntó a la agente NUM003 , que, pese al sangrado del acusado por el pulpejo de un dedo de su mano izquierda, no hace uso de las toallas del cuarto de baño de la planta superior, que aparecen incólumes y ordenadas. No existiendo, como dijo tal funcionaria policial, cesto de ropa usada, ni papel higiénico que pudiera haberlo usado para taponar y secarse la sangre.

Extremos los indicados que, racionalmente, hay que poner en relación con la instrumentalización que de su sangre hace el acusado, el cual, por decirlo gráficamente, va regando el suelo de las diversas dependencias de la planta superior, como si hubiera tratado de seguir a los presuntos asaltantes en su huida. Maniobra de regado que, no tratándose de un grifo, debió efectuarse por el acusado de forma paciente para así conseguir el reguero de gotas que se aprecian en las fotos y en el croquis levantado por la Policía de la planta superior.

Baja las escaleras, pasado un rato, regando las mismas y se dirige en busca de su padre y novia, no haciendo uso de la puerta corredera del salón que tenían abierta y usaron todos ellos tal noche, sino que prepara como salida de los asaltantes la puerta principal de la casa, la cual estaba cerrada sin echar la llave, y es él el que la abre, como revela que su manilla interior aparezca impregnada con sangre que presenta el perfil genético del acusado y de su madre (folio 172).

Apareciendo como obvio que tal puerta principal, de haber sido usada como vía de salida de los hipotéticos asaltantes, debería estar abierta, pues en una huida precipitada de los mismos no aparece que vayan a tener la cortesía de cerrar la puerta, máxime cuando tal cierre podía producir un ruido detectable por el padre y la novia del acusado, que estaban en el porche que comunica con tal puerta principal.

Sale así el acusado y, con la escenificación de horror oportuna, comunica a su padre y novia la agresión sufrida por su madre por dos corpulentos asaltantes encapuchados " .

Acto seguido, la Sentencia recoge las **razones por las que el Jurado ha estimado que el autor de la agresión sufrida por la víctima, y determinante de su muerte, fue el acusado** , haciendo referencia, con carácter previo, a lo que califica como obvedad y que deriva de la incredulidad otorgada a la versión exculpatoria -contraindicio que corrobora los indicios en que se sustenta la autoría-, a saber: que, " *rechazada la hipótesis de asalto por terceros extraños, los únicos que se encuentran en el dormitorio de la planta superior eran doña doña África y su hijo el acusado Carlos Daniel , de modo que si la primera sufrió una agresión que determinó su muerte, es el segundo el causante de la misma* ". Estas afirmaciones de la Sentencia se corresponden perfectamente con el párrafo conclusivo del Acta del Veredicto.

Y continúa la Sentencia:

" B) Respecto de la segunda hipótesis - la sostenida por la acusación -, el Jurado valora determinados datos o elementos de prueba.

En epígrafe rotulado " Causa de la muerte ", el Jurado estima acreditados los extremos que se han dejado expuestos en el fundamento de derecho primero, valorando al respecto el informe de autopsia de los forenses doña Elena y don Eusebio , así como lo declarado por los mismos en juicio.

*Considera el Jurado, además, que la **gota de sangre por proyección** situada por encima de la cómoda (testigo número NUM013), sitúa al acusado en el rincón donde se produjo la agresión. Determinación de tal sangre como correspondiente al A.D.N. del acusado que aparece en el informe técnico sobre análisis biológicos, obrante a los folios 166 a 172 de la causa, elaborado por el facultativo número NUM008 que lo ratificó y amplió en juicio.*

Informe biológico de A.D.N que también pondera el Jurado para establecer **que el acusado estuvo deambulando por la planta superior del inmueble** , como queda demostrado por el rastro de sangre documentado. **Considerando que tal comportamiento pudo retrasar la llamada del 112, y, como consecuencia, la asistencia médica a la misma** .

En relación con este último hecho -deambular por la planta superior, con retraso de la llamada al 112 y de la asistencia médica a la víctima- el Magistrado Presidente integra la motivación del Jurado, en los siguientes términos:

Apreciación temporal que tiene una constancia objetiva en la causa, cual es que el acusado llamó por teléfono a su amigo Ceferino a las 22:45 horas y finalizó 2:58 minutos después, esto es, a las 22:00 horas, 47 minutos y 58 segundos.

En tal conversación, tras comentar el partido y bromear al respecto, el acusado se despide de su amigo, diciéndole 'te dejo que tengo que subir a ver a mi madre'. Extremo declarado en juicio por Ceferino y que evidencia que el acusado tenía el propósito de subir a la habitación de su madre y que no subió porque oyera ruidos procedentes de arriba, como él expresa.

Así pues, la subida al dormitorio de la madre se sitúa en torno a las 23:00 horas, contemplando que previamente él pasara por su cuarto de baño. Partiendo incluso de esas 23 horas, la llamada efectuada por

la novia del acusado al Servicio de Emergencia- Summa 112, tiene lugar a las 23 horas, 35 minutos y 52 segundos, revela que mediaron, al menos, 35 minutos y 52 segundos entre su subida a la habitación de su madre y la llamada para asistencia médica. Siendo este dato cronológico el que tiene en cuenta el Jurado 6 al afirmar que " ese comportamiento pudo retrasar la llamada del 112 y, como consecuencia, la asistencia médica a la víctima".

Tras este complemento a la motivación del Jurado, prosigue la Sentencia reseñando aquélla:

" Aprecia el Jurado **discordancia entre las lesiones constatadas por los servicios médicos y las que habría ocasionado un ataque como el referido por el acusado** . A tal respecto valora lo siguiente:

Las lesiones constatadas y reflejadas en el parte del Summa, elaborado por la doctora doña Vicenta , son: *heridas abrasivas en la región lateral izquierda del cuello, equimosis en región derecha del cuello, edema región parietal derecha, heridas incisas en ambas manos y equimosis en rodillas.*

Lesiones leves que son las mismas constatadas por Doña Mariana a las 11:27 horas del día 2 de julio de 2012. Siendo tal parte ratificado y ampliado en juicio por tal facultativa, afirmando, como recoge el Jurado que las 'escoriaciones en región cervical anterior son lesiones muy superficiales, y podrían ser arañazos o un roce con algo, en todo caso, una lesión pequeña'. Lo que entiende que no se corresponde con la declaración del acusado, que describe una actuación muy violenta por parte de dos individuos corpulentos.

En idéntico sentido, el Jurado se hace eco de lo manifestado en Juicio por los forenses Elena en orden a que 'no hay una lesión de entidad suficiente que indique una pérdida de conocimiento.... La exploración neurológica fue de resultado normal'.

*Recoge el Jurado que, en la exploración inicial del Summa, se indica que el **nivel de conciencia del acusado** corresponde con un Glasgow 15 (ocular: 4, motora: 6 y visual: 5). Dato sobre los que los forenses citados expresaron en juicio que 'en el traslado en ambulancia, el acusado presenta pérdida de conciencia, según escala de Glasgow de nivel 13, y puede ser producida por una situación de ansiedad y no quiere decir pérdida de conocimiento'.*

Pronunciándose en el mismo sentido la doctora doña Luz quien declaró en juicio que es habitual que, tras una situación de estrés o shocks, un paciente se relaje e incluso se quede dormido.

Considera el Jurado que no se han aportado pruebas que permitan suponer que el acusado, sangrando copiosamente por una de las manos, estuviera inconsciente y por lo tanto inmóvil, como afirma, durante un periodo de tiempo. Añadiendo que el ADN de los tres sangrados significativos corresponden a la víctima, según resulta de la conclusión primera del informe técnico sobre análisis biológicos, en concreto al folio 171, en el que se recogen las referidas muestras correspondientes 'al suelo del dormitorio sobre el que estaba el cadáver, a un trozo de tela recortado en un cojín encontrado en la cama y a un trozo de tela recortado de la funda de almohada que se encontraba en la cama del dormitorio'.

Resultados de ADN

Conforme a ese mismo informe técnico, ratificado y ampliado en juicio por el facultativo NUM008 el Jurado valora que se encontró mezcla de perfiles de ADN de la víctima y del acusado tanto en el interior como en el exterior de los guantes hallados, resaltando que tal perito en juicio afirmó que 'si hubiera habido algún marcador de ADN de alguna tercera persona, se hubiera detectado'.

En este punto, la Sentencia incorpora la siguiente motivación complementaria:

Extremos éstos que guardan relación con el dato expresado por el acusado de que tales guantes se los arrebató a los asaltantes, extremo sobre el que el mismo eludió hacer concreciones, no indicando si se los quitó a uno de los asaltantes o a los dos, de una mano o de dos. Debiendo significarse que no es sino cuando, tras ser detenido y conoce los datos biológicos que le incriminan, cuando declara en el juzgado instructor, como expresó en juicio, que pudiera ser que los saltantes llevaran varias capas de guantes, pues estuvo forcejeando con ellos y les tocó los dedos.

Guantes tipo látex que, por ser de notorio conocimiento, ofrecen dificultades tanto para ponérselos como para quitárselos, por lo que llama la atención no solo que arrebatara uno, sino que fueran dos, ninguno de los cuales presentaba restos biológicos de terceras personas, sino solo mezcla biológica de la víctima y del acusado que es lo que resalta el Jurado al hacer cita de lo que dijo el facultativo NUM008 en orden a que si hubiera habido algún marcador de ADN de alguna tercera persona, se hubiera detectado.

Y vuelve la Sentencia a la reseña de la motivación del Jurado:

Mezcla de perfiles, que como recoge el Jurado, se detecta bajo las uñas 1, 2, 3, y 5 (mano derecha) y 8 (mano izquierda) de la víctima. Considerando que, aún cuando es cierto que no se ha podido determinar que el origen de este ADN sea epitelial o sanguíneo, su simple presencia demuestra que la víctima intentó defenderse.

El Acta del Veredicto concluye así:

"Queda acreditado, por tanto, que no hay rastro de presencia en la vivienda de personas ajenas al ámbito familiar, y que las únicas personas que había en la habitación en el momento del crimen eran la víctima y el acusado. *De ahí que se rechace la versión mantenida en su Informe por el perito D. Lázaro respecto a las pruebas de ADN*".

A su vez, el Magistrado-Presidente, en el FJ 3º de la Sentencia, complementa el rechazo de la versión exculpatoria del acusado efectuada por el Jurado y por la propia Sentencia en el FJ 2, abundado en las razones por las que rechaza las conclusiones que alcanza el Perito de la defensa, Don. Lázaro, subviniendo así al deber que demanda la doctrina jurisprudencial de que la versión del acusado debe ser aceptada o rechazada de modo razonado.

Suficientemente expresado por el Jurado y por el FJ 2 de la Sentencia por qué descartan la versión de este Perito sobre los resultados de ADN - *que la mezcla de perfiles genéticos se debe al abundante sangrado del acusado procedente de la lesión del pulpejo* -, refuta el Magistrado Presidente la conclusión de que el jarrón de porcelana no pudo ser el instrumento empleado para causar las heridas de la víctima. Aun cuando se trata de un aspecto que no sustenta de modo esencial la condena -ya lo hemos dicho y habremos de repetirlo-, como lo revela que no se incluya ni determine tal extremo en el relato de hechos probados, el Magistrado Presidente repara en su idoneidad para ello: 1) por la fuerza propia con que lo pudo utilizar un hombre de 31 años, de gran diferencia de altura y complexión respecto de su madre; 2) por los restos de trozos del jarrón en el cabello de la víctima en torno a las heridas de la región temporal izquierda; 3) por la opinión de los forenses Dres. Eusebio y Elena, así como de los peritos de toxicología NUM010 y NUM011, que admiten la posibilidad del uso de tal objeto para agredir; 4) y por los restos de sangre de la víctima y del acusado en restos del jarrón (en 5 y 1 fragmentos, respectivamente). Todo lleva a descartar la tesis del Perito de la defensa de que la agresión se produjo con una porra telescópica.

Se desecha asimismo la tesis de que no hubo intento de sofocación, sino de acallamiento de la víctima, porque tal conclusión " *obvia que también la nariz fue objeto de una fuerte presión que dejó muestras evidentes de lesión e incluso la desviación hacia la izquierda de la punta de la pirámide nasal, como revelan las fotografías de la autopsia*".

Por último, la apreciación Don. Lázaro de que la asfixia por bronco-aspiración pudo producirse no a consecuencia de la agresión, sino de las maniobras de recuperación y resucitación que hizo el acusado a su madre y las que efectuaron los facultativos del SUMMA 112, elude la obviedad de la causa de la muerte -la agresión descrita provoca la bronco/aspiración- tal y como se justifica con las pericias a que alude en el FJ 1º de la Sentencia apelada. Significando el Magistrado Presidente al respecto que, del testimonio del acusado, de su padre y de su novia en el juicio, "resulta que lo que hizo tan solo el primero fue el boca a boca, lo que racionalmente simuló por ser el causante de la muerte de su madre".

Concluye la Sentencia: " *la valoración de la prueba tomada en consideración por el Jurado y expuesta de forma detallada y absolutamente motivada, se estima de cargo y de signo inequívocamente incriminatorio, desvirtuadora del principio constitucional de presunción de inocencia*".

Hasta aquí la motivación de la valoración de la prueba que sustenta la autoría del acusado -con remisión al FJ 1 de la Sentencia donde se enuncia y valora la prueba de la causa de la muerte-, y que descarta la tesis exculpatoria de la defensa. Procede, a continuación, dejar constancia resumida de las razones que el apelante esgrime para invocar la lesión de su derecho a la presunción de inocencia, y así verificar si tales quejas y el modo en que se articulan pueden ser subsumidas, de acuerdo con los parámetros de enjuiciamiento reseñados, en una verdadera infracción del expresado derecho fundamental.

Los argumentos en que el recurso sustenta la violación del derecho a la presunción de inocencia no son subsumibles en una verdadera infracción de tal derecho fundamental.

De entrada la Sala constata que tanto la Sentencia como el recurso de apelación adoptan una sistemática en su exposición que merece de una observación desprovista de cualquier relevancia invalidante: examinan en primer término la prueba que existe sobre la versión exculpatoria del acusado y, acto seguido, la referente a los indicios que lo incriminan. Ya lo hemos dicho y conviene repetirlo: la culpabilidad de D.

Carlos Daniel deriva de unos determinados indicios contra él; la inverosimilitud para el Jurado de su versión exculpatoria no es la causa eficiente de su condena, sino un mero elemento de corroboración de la prueba en que se sustenta su autoría: siendo razonable la inferencia de la autoría de un conjunto de hechos-base plenamente acreditados, la incredibilidad para el Jurado de la otra alternativa posible -no existiendo una pluralidad de alternativas igualmente razonables- corrobora la inexistencia de lesión del derecho a la presunción de inocencia del juicio de autoría, pero, de un modo congruente, la razonable exclusión por el Jurado de la versión exculpatoria dada por el acusado tampoco permite excluir, *per se*, que la *ratio decidendi* de la condena vulnere ese derecho fundamental.

Esta apreciación delimita en sus justos términos el análisis del contenido del recurso en esta materia, pues en uno y otro caso - indicios de culpabilidad y contraindicios como elementos de corroboración- las exigencias de prueba y de motivación de la misma que derivan del derecho a la presunción de inocencia son claramente distintas, según hemos consignado *supra*.

a) Crítica del recurso al rechazo de la versión exculpatoria .

Frente a la motivación del Jurado y de la Sentencia expuestas cuestiona el recurrente, en primer lugar, " *las inferencias alcanzadas por el Jurado en cuanto a la ausencia de vestigios determinantes del tránsito de terceras personas* ", porque tales inferencias " *derivan de unas pesquisas policiales muy poco fiables* ".

Al análisis de esta materia dedica buena parte de su extenso recurso.

Así , *en relación con las posibles vías de acceso a la vivienda y de huida de terceras personas y la falta huellas* - **págs. 79 a 116** -, reprueba la falta de rigor técnico de la inspección ocular, acompañando Acta Notarial de 2 de julio de 2013 -levantada un año después de los hechos- en la que el Notario aprecia, en la vivienda unifamiliar colindante con la del requirente, una escalera que parece ser de bastante extensión apoyada en una de las paredes...; se queja, asimismo, de que no se haya reparado convenientemente en el bloqueo de la ventana de la ducha del baño de la planta superior y en que tenía desprendido el sensor de alarma magnético; de que no se haya efectuado una investigación completa sobre el personal que había intervenido en las reparaciones efectuadas en la casa en meses precedentes -en orden a una posible explicación de que no hubiese señales de forzamiento en la puerta principal-; califica de insuficiente la Investigación del Grupo V de Homicidios sobre las cámaras de filmación y grabación del vecindario; tacha de infundada la conclusión policial de que la puerta principal no pudo ser la vía de entrada y salida por la posición del coche de la novia del acusado y porque los asaltantes habrían sido vistos desde el porche por ésta y por su padre, aportando al efecto una *pericial de simulación lumínica* que pone en entredicho tal afirmación; se queja también de la falta de investigaciones policiales sobre otras dos posibles vías de acceso a la vivienda (propiedad de la DIRECCION000 NUM014 y solar contiguo a su lado opuesto); y de la falta de análisis de si en el vecindario habían existido robos similares, invocando el testimonio del Presidente de la Comunidad...

Sobre la *ausencia de desorden* - **págs. 119 a 128** - considera irrazonable " *como indicio de culpabilidad* " que la salita de la planta superior -lugar de paso- no presente tal desorden, que las fotografías de la inspección ocular "ofrecen una imagen alterada de la escena", que sí existían signos de lucha/forcejeo más allá del rincón donde se produjo la agresión ("primer cajón de la mesita del lado izquierdo ligeramente abierto, cojín en el suelo, banquito de los pies de la cama desplazado desde el lado derecho hacia el izquierdo").

En relación con la no desaparición de ningún objeto de valor de la casa - **págs. 140 a 143** - y con el *modus operandi* de las bandas del Este - **págs. 143 a 149** - califica de contradictorio y de irrazonable el razonamiento del Jurado.

La Sala considera que los alegatos del recurrente en relación con el modo en que se ha denegado credibilidad a la versión exculpatoria del acusado en modo alguno revelan la infracción de su derecho a la presunción de inocencia.

Ante todo y sobre todo porque, como ya hemos señalado con apoyo en reiterada jurisprudencia constitucional, la coartada no tiene por qué ser desvirtuada por la acusación: la presunción de inocencia afecta a los hechos que se imputan al acusado, cuya prueba es la que ha de fundamentar su condena, no a la veracidad de lo que aquél afirma, que no hay por qué dar por sentada y cuya carga probatoria no recae sobre la acusación.

En segundo lugar, la Sala tiene que insistir en lo que es una constante en el recurso: la consideración fragmentada o aislada de los contraindicios -como también, según veremos, de los indicios-, y su constante valoración discrepando de la del Jurado.

Como puso de relieve el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, sería una inconsecuencia que la Sala, en contra de doctrina jurisprudencial que reiteradamente se lo impide, entrase a valorar pruebas personales que no ha presenciado. Mas ello no obsta para que, en pro de la motivación que la Justicia demanda, debamos dejar constancia de la evidencia de esas meras discrepancias con la valoración probatoria ajenas al ámbito propio del derecho a la presunción de inocencia...

A título de ejemplo: frente a la afirmación de la Policía de que se había indagado sobre la existencia de robos similares en el vecindario con resultado negativo, se invoca el testimonio del Presidente de la Comunidad -también mencionado en el acto de la vista- de cómo "le habían arrasado el dormitorio" sin haberse enterado... No acierta la Sala a comprender, más allá de una mera discrepancia con la valoración probatoria, qué similitudes hay entre ese caso y el presente: robo con violencia en las cosas sin percatarse la persona que está en la casa, frente a ataque a la persona del acusado que se encuentra a los supuestos ladrones agrediendo a su madre...

Paradigmática de esa dispar valoración es la referencia del recurso a la irracionalidad de la apreciación por el Jurado de la ausencia de desorden en la casa "como indicio de culpabilidad" -rectius, como indicio de la incredulidad de la versión exculpatoria: que en un lugar de paso, la salita, no tenga por qué haber desorden o signos de lucha no se opone a lo que el Jurado ha manifestado en un contexto muy claro: el orden general que reinaba en la vivienda, excepción hecha del rincón donde murió Africa ... Y lo mismo cabe decir, en esta ejemplificación, de que, en contra de lo que observa el Jurado, se consideren signos de lucha que un cajón de la mesilla de la habitación esté ligeramente abierto, que haya un cojín en el suelo y que el banco de la cama esté desplazado hacia la izquierda..., cuando consta que la fallecida fue movida del rincón por los facultativos del SAMMUR en dirección a los pies de la cama para asistirle con mayor facilidad...

Y a idéntica conclusión hemos de llegar, también con especial claridad, a la hora de calificar las apreciaciones del recurso cuando, en relación con la no desaparición de ningún objeto de valor de la casa -hecho no discutido- y con el *modus operandi* de las bandas del Este, reputa contradictorio e irrazonable el razonamiento del Jurado. Así, frente al parecer de expertos policiales en la materia que el Jurado asume, se opone, v.gr., la inexistencia de un único *modus operandi* en estas bandas y argumentos que, propiamente, no niegan la realidad de lo que tales expertos han apreciado, sino que suscitan una explicación alterativa, posible, sí, pero a la que el Jurado no ha atendido. Tal revelan, verbigracia, afirmaciones del recurso como las siguientes:

"Si no había grandes cantidades de dinero en la vivienda -así lo declara el padre del acusado, cuando dice que había 1000 o 1500 euros en la cómoda de la habitación donde tiene lugar el crimen- resulta mucho más fácil entender por qué los asaltantes no se llevaron nada en un asalto apresurado y que se vio truncado al ser sorprendidos por dos personas de la casa".

"Resulta difícil de creer que los asaltantes asuman el riesgo de tratar de obtener un beneficio económico después de haber agredido a dos de los moradores sin saber cuántas personas se encontraban en la casa".

En definitiva: claro que la investigación policial pudo ser más exhaustiva sobre la ausencia de huellas o en el análisis de las vías de acceso -la defensa, por cierto, no alega indefensión en fase de instrucción-, pero lo que resulta innegable es que, en conjunto considerada la ponderación de los contraindicios -que, insistimos, no sustentan *per se* la condena-, es razonable y no subvierte las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia sostener lo que el Jurado ha sostenido: que no constan vestigios de la presencia de terceras personas en la casa; que el *modus operandi* no se corresponde con el modo de proceder de este tipo de bandas; que no se ha robado nada fuera de los 100 euros que dice portaba el acusado; y que no hay signos de violencia más allá del rincón donde fue agredida la víctima ni de desorden indicativos de un intento de robo... Estas apreciaciones pueden razonablemente corroborar la conclusión de la autoría al reputar como no verosímil la versión del acusado o, por mejor decir, al excluir como probable la alternativa por este enunciada " *al no haber rastro de presencia en la vivienda de personas ajenas al ámbito familiar* ".

b) Los indicios que sustentan la autoría son lógicos y suficientemente concluyentes .

Se recordará que el Jurado ha ponderado toda una serie de hechos-base o indicios plenamente acreditados -eso no se discute-, de los que deduce la autoría; lo que cuestiona el recurso es la racionalidad del juicio de inferencia por juzgarla excesivamente laxa desde el prisma de su calidad concluyente al contrastarla con los elementos de descargo que la defensa ha aportado; elementos probatorios de descargo de la defensa " *que generan una duda cuyo grado de razonabilidad supera al de la argumentación de la acusación pública* ".

Este enunciado del motivo -transcrito más por extenso al comienzo de este fundamento- ya revela un error de planteamiento desde el punto de vista del ámbito de enjuiciamiento que compete a esta Sala a la hora de analizar la vulneración de la presunción de inocencia mediando prueba indiciaria.

Abiertamente se discute la racionalidad de la inferencia efectuada por el Jurado y por la Sentencia, su acomodo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, sometiendo a la consideración de esta Sala, en términos de pura comparación, la mayor probabilidad de la duda que suscita la tesis probatoria de la defensa sobre la tesis de la acusación aceptada por el Jurado. Se olvida así que este Tribunal ni puede sustituir el criterio valorativo del Tribunal sentenciador, ni comparar la mayor probabilidad de una versión sobre otra, sino que se ha de limitar a comprobar si la versión escogida por el Tribunal *a quo* " *soporta y mantiene la condena* ".

El examen de la racionalidad y del grado de apertura del juicio de inferencia solo nos permite apreciar quiebras de la lógica o falta de calidad concluyente por excesiva laxitud de la inferencia, esto es, porque la misma sea compatible con tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada. Como ya hemos dicho, solo es insuficiente o poco concluyente el engarce lógico entre el indicio y el hecho probado si a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba -no fragmentaria o aisladamente considerada- cabe apreciar, de un modo indubitado o desde una perspectiva externa y objetiva " *que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable* ". Ir más allá entraña, inequívocamente, una inmisión en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal *a quo* que, entre otros extremos, menoscabaría la garantía de la inmediación, que es garantía constitucional de recto enjuiciamiento particularmente insoslayable en el ámbito de la jurisdicción penal (art. 24.2 CE).

Ya hemos expuesto los indicios y la valoración que de ellos hace el Jurado -complementada por el Magistrado Presidente- para inferir que el acusado es autor de la muerte de su madre. En apretada síntesis:

-- *Su presencia en el rincón donde se produjo la agresión (gota de su sangre por proyección encima de la cómoda, testigo NUM013 , informe ADN).*

-- *Su deambular por la planta superior del inmueble (rastros de sangre documentados por el informe biológico de ADN), considerando que tal comportamiento pudo retrasar la llamada del 112, y, como consecuencia, la asistencia médica a la víctima. Comportamiento que el Jurado no reputa explicable y que, en su labor de complemento de la motivación, el Magistrado/Presidente considera que es una instrumentalización de su propia sangre, a la par que refiere los elementos probatorios obrantes en la causa que acreditan el retraso temporal aludido.*

-- *Las lesiones que presentaba el acusado: el Jurado no ha creído que puedan deberse a un ataque tan agresivo como el referido por Carlos Daniel , invocando en su motivación pericias que manifiestan la compatibilidad de tales lesiones con una defensa muy débil, como la que pudo oponer la víctima.*

-- *El Jurado, asimismo, refiere, con apoyo en pruebas periciales, que no hay constancia objetiva de que el acusado haya llegado a perder el conocimiento.*

-- *Mezcla de perfiles de ADN de la víctima y del acusado tanto en el interior como en el exterior de los guantes hallados, resaltando que el perito NUM008 afirmó en juicio que 'si hubiera habido algún marcador de ADN de alguna tercera persona, se hubiera detectado'. Extremo al que se añade la importante motivación complementaria del Magistrado-Presidente -transcrita supra- en relación con la falta de concreción del acusado sobre las circunstancias en que arrebató los guantes a los asaltantes, el momento en que declara que podían llevar varias capas de guantes -tras ser detenido y conocer los datos biológicos que le incriminan-, y cómo el material de los mismos -látex- ofrece dificultades tanto para ponérselos como para quitárselos.*

-- *Mezcla de perfiles que, como recoge el Jurado, se detecta bajo las uñas 1, 2, 3, y 5 (mano derecha) y 8 (mano izquierda) de la víctima. Considerando que, aun cuando es cierto que no se ha podido determinar que el origen de este ADN sea epitelial o sanguíneo, su simple presencia demuestra que la víctima intentó defenderse .*

De indicios plenamente acreditados -distintas huellas de sangre del acusado, lesiones que presenta, mezcla de perfiles genéticos del acusado y de su madre en guantes y bajo 5 uñas de las manos de la víctima-, se sigue inequívocamente la presencia de Carlos Daniel en el lugar del homicidio, el contacto entre el acusado y la víctima, y un determinado comportamiento de éste -deambular extraño por la planta superior con retraso en llamar al SUMMA- y de la víctima -intento de defensa-, de todo lo cual, en valoración conjunta del acervo probatorio, infiere el Jurado la autoría de la agresión que desemboca en la muerte; corroborada dicha autoría porque el Jurado no confiere credibilidad a la versión exculpatoria de Carlos Daniel ante la falta de vestigios

de terceras personas en la casa y, también, ante la falta de prueba objetiva -según los informes periciales que el Jurado acepta- de que el acusado haya llegado a perder el conocimiento.

Frente a esta realidad, lógica, motivada y suficientemente concluyente -el Jurado descarta la única alternativa esgrimida por la defensa-, se alza el apelante con argumentos que incurren recurrentemente en el vicio denunciado: tratar de sobreponer su personal interpretación *de cada uno de los elementos de prueba*, que juzga más razonable, a la asumida por el Jurado en ponderación conjunta del acervo probatorio. Esta labor -v.gr., intentar convencer de que las conclusiones de una pericia son más verosímiles que las de otra; o, por ejemplo, dar una explicación alternativa a la de la acusación del porqué de indicios plenamente acreditados- es perfectamente lícita en el ámbito previo a la decisión del Tribunal de instancia; en esta sede, ya lo hemos dicho, el objeto de análisis -desde el prisma de la presunción de inocencia- es la racionalidad del juicio de inferencia y de su motivación, su calidad concluyente, su no mayor improbabilidad que probabilidad desde un punto de vista objetivo, pero no valorar nuevamente la prueba ni hacer primar otras explicaciones plausibles, pero que no obstan en términos lógicos a la sostenida por el Jurado.

Es paradigmático de lo que decimos el planteamiento del recurso - **págs. 149 a 163** - sobre la exégesis irrazonable efectuada por el Jurado acerca del significado de las gotas de sangre del acusado por dependencias de la planta superior, escalera, hall y manija interior de la puerta principal. Entiende el apelante, analizando cada una de las muestras de sangre recogidas por la policía científica *"y en contra de la inferencia del Jurado, que no se observa por tanto objetivamente ningún deambular, sino que el acusado se dirigió a lugares muy concretos de la planta superior bien como posibles vías de huida de los asaltantes bien para tratar de pedir auxilio"*... Si bien se mira, el deambular del acusado resulta innegable: lo que en realidad cuestiona el recurso es la intención o el propósito de ese deambular: el Jurado no le ha encontrado explicación plausible -nadie le oyó pedir auxilio- conectando ese deambular con todo el resto del acervo probatorio; ni ha creído en el desvanecimiento, ni en la lógica de que, acaecido éste, se emprenda en primer término una suerte de indagación sobre el modo de acceso y de huida de los asaltantes..., dando pie a pensar -como expresa la Sentencia sin extralimitación alguna pues se limita a explicitar la inferencia que se sigue de lo motivado por el Jurado- que el acusado ha instrumentalizado su sangrado; al tiempo que, como también complementa la motivación de la Sentencia, se repara en que al descender a la planta baja, según la defensa, en demanda de auxilio, *"... no hac(e) uso de la puerta corredera del salón que tenían abierta y usaron todos ellos tal noche, sino que prepara como salida de los asaltantes la puerta principal de la casa, la cual estaba cerrada sin echar la llave, y es él el que la abre, como revela que su manilla interior aparezca impregnada con sangre que presenta el perfil genético del acusado y de su madre..."*. Sin que a esto obste que el recurrente dé una explicación alternativa no aceptada por el Jurado, cual es que se encontró la puerta entreabierta y que su sangre en la manilla -con perfil genético de su madre- pudo impregnarse en un momento ulterior, tras haberse contaminado con la sangre de ella al intentar reanimarla, puesto que subió y bajó varias veces.

Lo mismo hemos de decir, con mayor claridad si cabe, de los alegatos del recurso -**págs. 163-182**- dirigidos a sustentar el postulado de que el Jurado interpretó arbitrariamente los informes médicos sobre las lesiones que presentaba D. Carlos Daniel, cuando entiende que no evidencian una agresión como la describe el acusado, esto es, una acometida con gran violencia por dos individuos corpulentos. La Sala aprecia que, con carácter general, los argumentos que se vierten se limitan a contraponer las conclusiones de las periciales de la defensa (Don. Lázaro y Dra. Elsa) y, en parte, de la Dra. Luz -SUMMA- sobre las lesiones y la disminución de conciencia del acusado durante el traslado al centro sanitario, con el parecer, asumido por el Jurado, que sobre tales extremos emiten los forenses Dres. Elena y Eusebio, la Dra. Mariana y, en parte, la propia Dra. Luz; llegando incluso el recurso a argumentar sobre estos extremos - eminentemente técnicos- apelando a los testimonios de la novia del acusado y de su amigo, D. Ceferino.

Se reprocha al Jurado que no motive cómo pudieron producirse las lesiones del acusado. Olvida el apelante que el Jurado ha dicho que la víctima pudo defenderse y que las periciales a que el Jurado se ha remitido expresamente reconocen la compatibilidad de tales lesiones con una defensa débil, como la que pudo plantear Africa ante la patente desproporción de fuerzas entre ella y su agresor. No se puede decir, si no es con una visión parcial y sesgada de la motivación del Veredicto y de la Sentencia, que el Jurado no ha analizado la etiología de esas lesiones y considerado como su causa la defensa de la víctima.

A modo de mero ejemplo de esa discrepancia con la valoración de la prueba, sostiene el recurrente que las heridas en las manos -pág. 179 y ss.- se las tuvo que producir el acusado con trozos de porcelana y de cristal que había en el suelo, al levantarse después de quedar inconsciente, y en particular la herida del pulpejo del dedo índice de la mano izquierda -de abundante sangrado-, dada la ausencia de sangre del acusado en el rincón donde se cometió el crimen... Esta conjetura no se compadece, en su premisa misma, con el hecho de

que el Jurado no ha creído que haya mediado un desmayo, no siendo irrazonable la tesis de la Sentencia de que las heridas pudo producirse las "bien al golpear a la madre, bien en los intentos de sofocación", y máxime cuando la propia pericial Don. Lázaro -pág. 181 *in limine* del recurso de apelación- reconoce no saber " *qué muestras de sangre han podido quedar empañadas por la sangre de la madre* -los peritos estiman que por las heridas de la cabeza pudo llegar a perder hasta litro y medio de sangre- *o qué muestras no se han cogido*".

Y a idéntica conclusión llega la Sala en lo tocante a la pretendida interpretación arbitraria del resultado de los análisis de ADN - **págs. 183 a 204** -: la defensa sostiene que la contaminación de los guantes -mezcla de perfiles genéticos tanto en la parte interna como externa de los mismos- se produjo, con toda probabilidad, durante el intento de reanimación de su madre, sin desdeñar que por la parte externa la sangre de la víctima pudo llegar a los guantes durante la agresión de sus asaltantes y la del acusado cuando se los ató, a modo de torniquete, para que cesara el sangrado de su dedo izquierdo; guantes, añade el acusado, que incluso pudo llegar a ponérselos al intentar reanimar a su madre para no contaminarla con su propia sangre.

Olvida el apelante, con estos alegatos -de nuevo en una consideración aislada de uno de los indicios-, que el Jurado se ha limitado a constatar la mezcla de perfiles genéticos en los guantes, la inexistencia de marcadores de terceras personas -sobre la base del informe del Perito NUM008 - y, en motivación complementaria de la Sentencia, ha reparado en la inconcreción de la declaración del acusado sobre los referidos guantes y en la improbabilidad de que los haya arrebatado a tercero de quien no existe vestigio, y máxime tratándose de guantes de látex... En estas circunstancias, no se trata tanto de que la Sentencia tenga que explicar " *la lógica criminal de los guantes* ", cuanto de sí explica por qué esos guantes no responden a la lógica de la versión exculpatoria del acusado.

De mera discrepancia con la valoración de la prueba se ha de calificar el alegato - **págs. 198 a 192** - de que es irrazonable deducir, como el Jurado ha deducido, que la mezcla de perfiles genéticos hallados bajo las uñas de la víctima es porque había intentado defenderse de una agresión de su hijo; la defensa de nuevo explica la posibilidad de esa contaminación en los intentos del hijo de socorrer a su madre, y especialmente cuando la agarraba por las manos para que volviera en sí. Mas semejante postulado, una vez más hemos de decirlo, no convierte en irrazonable, por ilógica o excesivamente laxa, la inferencia de autoría que realiza el Jurado a la vista de ese indicio y del resto del acervo probatorio -indicios y contraindicios- conjuntamente considerado.

Y tampoco obsta a dicha conclusión que una muestra de la sangre analizada -la que aparece, por agarre, en la manilla de la ventana de la ducha del baño de arriba- no presentara perfiles genéticos de la víctima, sino solo del acusado, lo que se califica como " *prueba irrefutable de que todavía no se había producido la contaminación de sangre entre madre e hijo*".

Es evidente, por una parte, que el Jurado goza de un amplio margen de apreciación para decidir a qué elementos de prueba concede relevancia y a cuáles no, siempre que explique el porqué de la condena y motive el rechazo y/o la aceptación de la versión de la defensa: lo que aquí claramente ha sucedido. A lo que se ha de añadir, a modo de mero abundamiento, que el propio perito de la defensa, Don. Lázaro , aclaró, en relación con *el sucesivo sangrado del pulpejo, que*, "...cuando es goteo, lo que predomina es si hay sangrado y si inicialmente tú tienes la sangre contaminada y sangre de otra persona, pues en las primeras gotas puede haber esa mezcla, pero luego predomina la sangre tuya y llega un momento en el que, efecto, hay dilución". Esto es: no cabe excluir, en términos puramente lógicos, que el sucesivo sangrado por goteo acabe por provocar una dilución, en el caso, la imposibilidad de percepción del perfil del genético de la víctima, que pierde importancia o intensidad por predominio de la sangre propia...

Este motivo también es desestimado y, con él, el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO .- No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas del recurso, que se declaran de oficio ex art. 240.1º LECrim .

En virtud de lo expuesto y vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de D. Carlos Daniel , **CONFIRMANDO** la Sentencia nº 61/2016, de 2 de febrero , dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado Don MIGUEL HIDALGO ABIA, designado en la Sección Décimo Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en la causa de Tribunal del Jurado nº 1.271/2015, procedente del Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid (procedimiento del Tribunal del Jurado nº 1/2013); sin especial imposición de las costas de este recurso.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que puede ser interpuesto, dentro del plazo de cinco días, mediante escrito autorizado por un Abogado y suscrito por un Procurador.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ